



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Medios de Comunicación Procesal de la  
Autoridad Judicial a los Particulares**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**ARTURO A. SALAZAR GARCIA**

**MEXICO, D. F.**

**1985**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL DE LA AUTORIDAD  
JUDICIAL A LOS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO

	Pág.
<u>Antecedentes históricos:</u>	1
A).- DERECHO Romano	1
B).- DERECHO Español	11
C).- DERECHO Mexicano	19

CAPITULO SEGUNDO

<u>Los medios de comunicación procesal entre la autoridad judicial y los particulares en -- materia civil.</u>	24
A).- Medio de comunicación procesal.	24
B).- Clasificación de los medios de comunica ción procesal.	25
1. Objetivos y subjetivos.	25
2. Formales y materiales.	26
3. Por su emisor y destinatario.	26
C).- Los medios de comunicación procesal y conceptos.	30
1. Notificación.	31
2. Emplazamiento.	31
3. Citación.	32
4. Requerimiento.	33

CAPITULO TERCERO

	Pág.
<u>Diferentes clases o formas para realizar esta comunicación procesal.</u>	35
A).- Notificaciones	35
1. Clases o formas	35
a) Personal.	35
b) Por cédula	37
c) Boletín Judicial	39
d) Por edictos	41
e) Correo y telégrafo	43
f) Estrados	44
g) Teléfono	44
h) Radio y televisión	45
2. Jurisprudencia y tesis relacionadas.	46
B).- Emplazamiento.	51
1. Elementos del emplazamiento	51
2. Efectos del emplazamiento	52
3. Lugar donde debe hacer el emplazamiento.	54
4. Clases o formas.	55
a) Por cédula	55
b) Por edictos	56
c) Por exhorto	58
5. Jurisprudencia y tesis relacionadas.	60
C).- Citación	73
1. En qué forma debe hacerse ésta.	73
2. Clases o formas.	73
a) Personal	73

	Pág.
b) Por cédula	74
c) Correo y telégrafo	74
D).- Requerimiento.	75
1. Lugar donde debe ser requerido el deudor.	75
2. Quiénes pueden ser requeridos.	75
3. Qué puede suceder en el caso de que no sea cumplido el requerimiento.	77

#### CAPITULO CUARTO

<u>Los medios de comunicación procesal en el - Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y formas de impugnar los defectos de éstos.</u>	78
A).- Los medios de comunicación procesal en el Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal.	78
B).- Medios de impugnación.	105
Conclusiones	113
Bibliografía	117

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es el resultado de una serie - de investigaciones de los medios de comunicación procesal que realiza la autoridad judicial hacia los particulares en materia civil, comprendiéndose en éstos: la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento en virtud de que siempre ha existido la necesidad de comunicación entre las autoridades y los diversos sujetos que intervienen en un proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en el primer capítulo analizamos lo que se considera como antecedentes más directos de los medios de comunicación procesal entre la autoridad judicial y los particulares y para tal efecto se realizó un somero estudio de los derechos romano, español y mexicano por ser éstos pilares de nuestra actual legislación.

De igual manera, estudiamos en el segundo capítulo, clasificaciones y conceptos de los medios de comunicación procesal entre la autoridad judicial y los particulares de acuerdo a distintos criterios.

En el capítulo tercero, se analizan las diferentes clases o formas para realizar esta comunicación procesal y se transcribe parte de las jurisprudencias y tesis relacionadas que se refieren al tema de estudio.

Asimismo, creemos pertinente hacer en el capítulo cuarto, un breve análisis de algunos artículos contenidos en

el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refieren de alguna manera a los medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares, además se comentan las formas de impugnar los defectos de éstos.

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS

Al iniciar el presente trabajo sobre los medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares, como son notificación, emplazamiento, citación y requerimiento, creemos conveniente intentar un somero estudio sobre el origen de las mismas a partir del Derecho Romano.

A) Derecho Romano.

El sistema procesal romano atravesó dentro de su historia jurídica por tres etapas que son: los procedimientos de las acciones de la ley (*legis actiones*), formulario (*per formulam*) y extraordinario (*extraordinem*) de los cuales la romanística moderna agrupó a las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó: el orden judicial privado (*ordo iudiciorum privatorum*) y la -- tercera y última a la que se ha denominado el orden judicial - público (*ordo iudiciorum publicorum*). (1)

Cipriano Gómez Lara indica, que durante la vigencia de - las acciones de la ley así como el del llamado proceso formulario se les llamó orden judicial privado, porque las partes acudían primero ante un magistrado que era funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones, este magistrado o pretor no resolvía el conflicto sino que únicamente expedía una fórmula - y las partes llevaban esta fórmula ante un juez privado y era - el que resolvía. Por el contrario en el orden judicial públi-- co, las partes acudían ante un magistrado, funcionario público quien resuelve el conflicto; el proceso no presenta las dos - etapas que anteriormente contenía, sino que ellas se han unifi-- cado para desenvolverse ante un solo funcionario. (2)

---

(1) Gómez Lara, Cipriano., Teoría General del Proceso, México UNAM, 1981, Segunda edición (Tercera Reimpresión), pp. 57 y 58.

(2) Ibidem, p. 58.

Sistema de las *legis actiones*.

"Sabemos que hubo cinco *legis actiones*, tres (*sacramento*, *indicis postulatio y condictio*) pertenecen a lo que hoy se -- llamaría proceso de cognición, dos (*manus iniectio y pignoris capio*) a lo que se denominaría proceso de ejecución, también que eran excesivamente formulistas, un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto, y el -- proceso ya estaba perdido, las severas fórmulas, que debían -- utilizarse, iban a su vez íntimamente ligadas a los textos de las leyes, sobre todo, a las XII tablas en que el actor fundaba su pretensión, lo cual trasplantaba al proceso civil el carácter fragmentario que distinguía la antigua legislación." (3)

Esto quiere decir que todo acto procesal ejercitando las *legis actiones*, dependía de los textos del *ius civile*, o sea - *nulla actio sine lege* (no hay acción sin base en la ley); esto quería decir que en el proceso de la acción de la *legis actione*, las partes tenían que recitar para su defensa, lo que ya estaba exactamente prescrito, y el actor que representaba mal su papel en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso y su derecho, cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación procesal.

El mismo autor manifiesta que, la *legis actione sacramento* - (la apuesta sacramental) que figura en las XII tablas, servía para hacer y reconocer derechos reales y personales.

Sin embargo el procedimiento era distinto según se trataba de la defensa de la propiedad (o uno de sus desmembramientos) o de un derecho de crédito. El procedimiento comenzaba por la notificación, la *ius vocatio* que era un acto privado; en el cual si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y

---

(3) Flóris Margadant S., Guillermo, Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, S.A., 1975, Sexta Edición, pp. 145 y 146.

llevar por la fuerza al demandado ante el pretor.

Una vez ante el magistrado, el procedimiento era ligeramente distinto según se tratara de un pleito sobre derechos reales o personales. (4)

En el primer caso el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (*reivindicatio*), después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad (*contra vindicatio*).

Los litigantes se provocan recíprocamente a una apuesta - cuya decisión resuelve indirectamente sobre el fundamento de sus alegaciones, asegurándose la posición interina de la cosa (*praedes*) fiador y el necesario nombramiento del juez (*vadimonium*).

El pretor nombraba luego a un *iudex*; pero una *lex pinaria* de fecha desconocida, pospone este nombramiento cada vez por treinta días, para ofrecer a las partes una oportunidad de arreglarse extrajudicialmente. El último acto de esa audiencia era la *litis contestatio*. Esta no era la contestación de la demanda, sino el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes a que fijaran bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido *in iure*. (5)

Estos *testes* eran necesarios por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso.

Durante la segunda audiencia, es decir treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su *iudex*, era ante éste tres días después, o sea, en el *comprehensus dies*, donde comenzaba el procedimiento probatorio, después de éste y de los alegatos, el juez dictaba una sentencia -

---

(4) *Ibidem*. p. 147.

(5) *Ibidem*. p. 148.

declarando quien habfa perdido la apuesta; así, en forma indirecta, constaba quien habfa tenido la razón en la controversia de que se trataba.

En la *legis actio postulatio iudicis*, las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez, sin que se celebraran apuestas procesales. Encontrando esta *legis actio* en dos casos: a) cuando se trataba de una decisión afirmativa o negativa, respecto del derecho que el actor pretendía tener, sino de la división de una copropiedad o herencia, del deslinde de unos terrenos, (en cuyos casos tres jueces fueron habitualmente designados) o de la fijación del importe de daños y perjuicios.

b) Cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por *stipulatio*.

La *condictio* (el emplazamiento) procedió cuando el actor reclamaba un bien determinado (de acuerdo con la *Lex Calpurnia*) o una determinada cantidad de dinero (de acuerdo con la *Lex Silia*). La ventaja práctica de esta *legis actio* consistió posiblemente en un plazo extraordinario, de treinta días, que fue insertado en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor, y la segunda, en la cual debía ser nombrado el *iudex*. Este plazo debe haber contribuido, frecuentemente a un arreglo extraoficial entre las partes.

Sara Bialostosky de la *legis actio per manus iniectionem*, nos dice que esta acción de la ley por aprehensión corporal es un procedimiento ejecutivo que se aplica directamente en la persona del demandado. Es la más antigua de todas las acciones y revela aun el sistema de la venganza privada. Por medio de *manus inectio* el actor va a solicitar se le permita ejercer sus derechos sobre el *reus*. (6)

---

(6) Bialostosky Sara, Panorama del Derecho Romano, México, UNAM, 1982, - Primera edición, p. 68.

Esta medida sólo puede realizarse en caso de que el demandado haya sido juzgado y declarado culpable (*iudicatus*) o se halle confeso (*confessus*). El procedimiento se iniciaba a partir de los treinta días de que se hubiere dictado la sentencia.

El demandante le ponía al vencido la mano al cuello, -- utilizando una fórmula especial: si no pagaba el demandado, el pretor con la palabra *addico*, autoriza la ejecución del deudor, en virtud de la cual se llevaba a su casa al *addictus*, donde debía de tenerlo atado y darle de comer por un lapso de sesenta días. Llegando al término quedaba el deudor a merced del acreedor quién podía venderlo -- como esclavo, o darle muerte.

Asimismo aclara en la *legis actio per pignoris capionem*, que la acción de la ley por toma de prenda consiste en una ejecución de los bienes del deudor sin necesidad de juicio e incluso en ausencia del deudor y aún en un día nefasto. (7)

#### Sistema Formulario.

Este sistema correspondió a la llamada época clásica -- del Derecho Romano. Se caracteriza por la subdivisión del procedimiento en dos etapas de un mismo grado o instancias, la -- primera *in iure* que se desarrollaba ante el magistrado y la segunda *in iudicio* ante el juez o árbitro, la fórmula era escrita y el pretor intervenía de una manera más activa, era formalista; pero no sacramental y rigurosa como el anterior sistema de las acciones de la ley, las fórmulas no -- eran secretas.

Floris Margadant dice: El procedimiento *in iure* se iniciaba con la notificación (*in ius vocatio*) que era similar a la de las acciones de la ley, y en el caso del demandado después -- de ser notificado, no se ha presentado, ni ha ofrecido un fiador, se tiene la facultad de invocar la asistencia de los órganos jurisdiccionales, con una acción especial. (8)

(7) *Ibidem*, p. 69.

(8) Floris Margadant, *Op. cit.*, p. 162.

A partir de Marco Aurelio se permitió al demandante dirigir primero al demandado la *denuntiatio litis*, es decir una notificación escrita del objeto de su demanda y del día fijado para comparecer.

Eugene Petit indica, que las partes no estaban obligadas a comparecer en persona, como era regla bajo las acciones de la ley, pudiéndose reemplazar la justicia por mandatarios, -- siendo el *cognitor* constituido en términos solemnes y en presencia del adversario, el *procurator*, al contrario, era constituido sin ninguna solemnidad de palabras, en ausencia e ignorancia del adversario. Los tutores o curadores eran los -- mandatarios legales de los pupilos y de los incapaces que por su edad o enfermedad les impedían figurar ellos mismos en justicia. (9)

El demandado debía de comparecer en persona o fuese -- reemplazado por un tercero capaz de figurar en justicia, porque era necesario que las dos partes estuviesen presentes para entenderse sobre la redacción y aceptación de la fórmula, de lo contrario, el procedimiento no podía seguir su curso, -- el magistrado pronunciaba en el beneficio del demandante, la toma de posesión de los bienes del demandado (*missio in possessionem*). Pero contra un demandado que se ocultaba para no ser notificado se daba la *venditio bonorum*.

La segunda instancia del procedimiento formulario -- (*in iudicio*), se realiza delante del juez. Su misión consiste en examinar el asunto puesto en la fórmula, en comprobar los -- hechos que se relacionan y en hacer la aplicación de los principios de Derecho, puestos en juego, hasta llegar a la sentencia. Se citaba al demandado por edictos, tres veces con diez -- días de intervalo, antes de ser declarado contumaz. (10)

---

(9) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editora Nacional, 1963. pp. 628 a 630.

(10) Ibidem, pp. 638 y 639.

La *in ius vocatio*, fue decayendo con el transcurso del tiempo y se reemplazó por el *vadimonium*; al respecto Vittorio Scialoja expresa: el *vadimonium* era la promesa del volver a comparecer en juicio ante el magistrado. Así ocurrió que el *vadimonium* además de su función de garantizar la nueva comparecencia de las partes en juicio, tuvo en la práctica, también la función de garantizar la primera comparecencia ante el magistrado, la citación se dejaba a la libre voluntad de las partes. Los *vades* asumían la garantía de que se presentaría el demandado y de pagar, si no se presentaba determinada suma.

En otros casos es el juramento lo que, con su fuerza moral, hace las veces de la garantía material. El *vadimonium* es de diferentes especies: *vadimonium recuperatoribus suppositis*, el pretor ordenaba inmediatamente el juicio recuperatorio, en prevención de que el demandado no cumpliera con su deber de comparecencia. Si el demandado, no se presentaba era juzgado y condenado al pago de la pena que constituía la garantía de su comparecencia. El *vadimonium cum satisfactione*, se prestaba con fiadores. El *vadimonium purum*, se prestaban sin fiadores y tenían derecho a él, al parecer los propietarios de bienes inmuebles, toda vez que éstos eran suficiente garantía para la ejecución del derecho del actor, si el demandado no se presentaba.

En la *actio iudicati*, la acción de ejecución de sentencia, y la *actio depeusi*, acción de reembolso en favor de quien asumía una garantía mediante *sponsio*, la pena por la falta de comparecencia en juicio, equivale al valor mismo de la causa; o, en otros términos, se acaba en definitiva por perder la causa, toda vez que se está constreñido a pagar como pena lo que representa el valor total de la causa misma. En otros casos, el importe del *vadimonium* se determinaba mediante juramento del actor, quien por su parte debía jurar que no reclamaba en *sua calumniae causa*, esto es, por veja--

ción sin tener a ello derecho.

Era igual al valor de la causa; en otros casos se fijaba este importe pero asignándole dos límites, uno de carácter relativo y otro de carácter absoluto. (11)

#### Sistema Extraordinario.

La aplicación de la *cognitio extraordinaria*, en los primeros años es la siguiente: el magistrado giraba una citación al demandado mediante una orden conminatoria, de una manera amable lo invitaba a comparecer ante él, y adopta distintas modalidades que son las siguientes.

a) Requerimiento verbal (*denuntiatio*), si el demandado está presente.

b) Requerimiento escrito (*litteris*) a través de las autoridades del lugar en que residiere, si se halla ausente.

c) Mediante bandos (*edictis*), si no tiene domicilio conocido que primitivamente se leen en lugares públicos por un heraldo (*praeco*) y más tarde se fijan en sitios determinados.

"Ordinariamente, este requerimiento se comenzaba por realizar sin conminación de perjuicios, repitiéndole así hasta tres veces con períodos intermedios de diez días, el cuarto requerimiento contenía ya la conminación de que, si el demandado no se presentaba, el proceso se tramitaría y fallaría -- sin su presencia." (12)

Como vemos los medios de comunicación, del magistrado que representaba a la autoridad dentro de un proceso en Roma, con relación a los particulares eran muy variados de acuerdo con los anotados anteriormente.

---

(11) Scialoja Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, pp. 210 a 214.

(12) Alvarez Ursicino, Curso de Derecho Romano, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 544 y 545.

Esto lo consideramos que lo hacía el magistrado de acuerdo al derecho romano, para darle mayor oportunidad al demandado para su mejor probanza y defensa del mismo demandado.

Aunque no hay que olvidar, que el demandado tenía que -- presentarse al tercer requerimiento de los que giraba el magistrado, con períodos intermedios de diez días, ya que si el propio demandado no obedecía, había un cuarto requerimiento - en el cual ya iba incluida la pena hacia el presunto responsable que si no se presentaba, el proceso se tramitaría o seguiría su curso y el magistrado fallaría sin su presencia dentro del mismo proceso.

Por otro lado veremos lo que nos dice Scialoja respecto a la *extraordinaria cognitio*, nos estamos remontando al período de antes de Justiniano.

"Para la *extraordinaria cognitio* del período clásico había también una *evocatio* hecha por el magistrado mismo, por diversos medios. Por ejemplo, utilizando edictos, y a ellos hemos hecho una alusión a propósito de los tres edictos propios del caso de contumacia en el demandado."

"*Evocatio edictal*, que se hacía mediante proclamas públicas, como diríamos hoy, emitidas por el magistrado del domicilio del demandado, o mediante carta que el magistrado dirigía a los magistrados de otra localidad o a los magistrados inferiores, con encargo que buscaran la persona del demandado; había también una *evocatio* que se hacía mediante la *litis denotatio* y de la cual encarga el magistrado a la parte misma que se le presentaba, para que llamara a la otra y la hiciera comparecer en juicio." (13)

Por lo que observamos, en el período clásico y dentro de los medios de comunicación del proceso judicial, que se le

---

(13) Scialoja Vittorio, *Op. cit.*, pp. 368 y 369.

segua a la parte demandada, el magistrado mandaba a citarla - para que compareciera ante su presencia y respondiera o se defendiera de la acusación que versaba, sobre su persona de parte del acusador.

De los medios que utilizaba el magistrado, para hacer -- que se presentara el demandado a declarar, nos referimos a la *Evocatio Edictal*, que era una especie de proclamas públicas, - como diríamos hoy, este medio de comunicación al que hemos hecho alusión, se llevaba a cabo de la siguiente forma.

Había cierta comunicación emitida por el magistrado del domicilio del demandado, y así también de magistrado a magistrado de localidades diferentes, que lo hacían por medio de carta y este medio, también lo era para magistrados inferiores, para que se avocaran a la búsqueda del demandado, requerido por el juez.

Humberto Cuenca expresa en relación a la citación, la forma usual de la citación, desde la época de Constantino, -- fue la *litis denunciatio*, reglamentada el año 322. Posteriormente en el proceso extraordinario, en un principio, era un documento público autenticado por el funcionario, en el -- cual el actor expone sus pretensiones e invita al demandado a comparecer juntos ante el tribunal, dentro del plazo de cuatro meses, que podía ser prorrogado en caso debidamente justificado.

En la época de Justiniano, la *litis denunciatio* acabó -- por reemplazar tanto a la antigua *in ius vocatio* como a la -- *evocatio*, pero ya no necesita la demanda ser registrada marginalmente en el tribunal, ya que para esta época basta para -- autorizar la orden independiente del magistrado. El encargado de notificar la citación es el *viator* o *exsecutor*. Además este mismo era el encargado de comunicar el *libellus conventionis* al demandado y éste debía garantizar su comparecencia, mediante una fianza, que era depositada en manos del *viator* o ---

*exsecutor*, al cual debían abonársele sus gastos. Esta caución venía a reemplazar el *vadimonium* del procedimiento formulario. Tal vez, al principio, este *viator* o *exsecutor* era designado y pagado por el propio actor y no fue sino más tarde cuando actuaba con carácter oficial para todas las notificaciones ordenadas por el tribunal.

La no comparecencia del actor da por efecto el desistimiento del procedimiento, pero no extingue la acción; para intentar nuevamente el proceso debe indemnizar a su adversario los daños y perjuicios ocasionados por la demanda anterior. (14)

#### B) Derecho Español.

Podemos considerar a España, respecto a su legislación procesal, como heredera de los romanos, ya que éstos sobresalieron en el campo del derecho, de una manera universal, y España no podía ser la excepción.

El autor, L. Prieto Castro nos remonta a los inicios de la fusión jurídica de la *Lex Visigothorum*, donde nos hace mención a los medios de comunicación de las autoridades y los particulares.

"Estas formas procesales coexisten con los romanos que se mezclan entre sí, con nuevos elementos aportados por el derecho (al que los reyes daban el pase), hasta que se funden en la *Lex Visigothorum*, del año 654, debida a Recesvinto y considerada como el Código que unifica el derecho de los hispanorromanos, con el de los germanos (visigodos). El procedimiento de la ley anteriormente citada, es expedito, simple, oral y público con comunicación directa entre partes y juez e impulso oficial. Hecha la citación por un funcionario y comparecido el demandado dentro de un plazo prudencial, según la distancia,

(14) Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Ediciones -- Jurídicas, Europa-América, 1957. pp. 137 a 139.

cada parte expone de palabra sus alegaciones, y si el demandado no reconoce la razón de su adversario, pasa a las pruebas, consistentes en documentos, testigos y en último extremo, juramento. La incomparecencia del demandado se juzga desde el punto de vista de la intención de prolongar el proceso y se castiga con multas, (análogamente a la primera etapa del derecho romano) y, en definitiva, con la entrega de la cosa demandada al demandante, salvo el derecho ulterior del no comparecido".(15)

En este procedimiento la comunicación de las partes y el juez eran directas, verbales y públicas, se podría considerar como una primera fase y terminación de la misma, desde luego respetándose la citación y el plazo según la distancia y cada parte exponía sus alegatos, ahora si el demandado no reconociera la razón o simplemente no estuviera de acuerdo se pasaba a las siguientes pruebas, que consistían en documentos, y testigos, asimismo se podía también llegar al juramento, creemos que con todo esto, las partes lo aportaban, con el ánimo de salir airosos en su defensa dentro del procedimiento y tener mejor comunicación con el juez y a su vez, el juez con ambas partes, en base de las distintas formas en que exponían su problema ante el juez y de esa manera cada una de las partes, saliera mejor librada en dicho procedimiento.

"Posteriormente aparece el Fuero Real a finales de 1254, de inspiración germánica que consta de cuatro libros, y el segundo se consagra al procedimiento, se inicia el juicio por la confesión del demandado que, por constituir prueba plena, basta a la continuación del juicio, si se presta en sentido afirmativo. En otro caso, se practican las pruebas ante el alcalde, asistido de uno de los Escribanos del consejo, y previo un nuevo período de alegación y aún de aportación de nue-

---

(15) Prieto Castro Ferrandiz, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964, pp. 42 y 43.

vas pruebas, si fuesen insuficientes las practicadas, se dicta la sentencia. Por primera vez se regulan las consecuencias de la incomparecencia del demandado, mediante el instituto denominado vía de asentamiento, que equivalfa a la *missio in possessionem* de los inmuebles y a la de los muebles, previa su exhibición, con facultad de proceder a su embargo, si no se hiciese." (16)

En cuanto el Código de las Siete Partidas, Manuel de la Plaza dice: que comenzó a redactarse el 23 de junio de 1256, consumiéndose en su redacción un período de siete años, la obra se inició por Fernando III, que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombró un consejo de doce sabios, más adelante le encargó a su hijo Alfonso X, su continuación y hasta Alfonso XI se aplicó dicho Código.

En la tercera partida se consagra el régimen de la organización judicial y el proceso. El título VII de esta partida está dedicado al emplazamiento "...llamamiento que fazen alguno ante el juzgador a fazer derecho, castigándose la rebeldía (Ley VIII de ese título) con penas pecunarias, cuya cuantía se establece en contemplación de la persona emplazada; la misma ley admite la posibilidad de que se verifique de palabra o por escrito; y es digna de mérito la Ley VII del mismo Título, que autoriza a las partes para prorrogar de común acuerdo el plazo de su comparecencia, sea o no con asentamiento del juzgador, si bien, en el evento de que este asentamiento no mediare, no pueden ser constreñidos los así citados para comparecer ni por su incomparecencia puede imponérseles otra sanción que la que, para ese caso, hubiere sido estipulado..." (17)

---

(16) De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial -- Revista de Derecho Privado, 1951, Tomo I, tercera edición, p. 62.

(17) Ibidem, pp. 63 y 64.

Becerra Bautista, manifiesta que después de las Siete Partidas en 1348 se publicó el Ordenamiento de Alcalá, como ley general, obra de Alfonso XI y estableció el orden gradual que debían tener esas disposiciones en la forma siguiente: primero el Ordenamiento de Alcalá; después los Fueros Real y municipales y, finalmente, las Siete Partidas. Trató también del procedimiento. (18)

La Novisima Recopilación. Fue promulgada en 1805 por el rey Carlos IV. En la real cédula que ordena su cumplimiento se explica el cuidado de ese monarca por hacer una obra sin errores que él mismo apuntó en la Recopilación y a los Autos acordados del Consejo. De los doce libros que consta, el XI se refiere a los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

El 4 de junio de 1837, se promulgó la ley sobre notificaciones, se señaló, la forma de hacer aquéllos y declaró nulos los procedimientos ulteriores a cualquier notificación defectuosa, salvo que la parte se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamara la notificación formal. (19)

La Ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de octubre de 1855, va a ser la principal fuente de inspiración de la gran mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispanoamericanos. (20)

Expresa Vicente y Caravantes, en relación a los medios de comunicación procesal, como son: notificación, citación, emplazamiento y requerimiento, están contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, los siguientes:

Notificación.- es el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia o resolución dada por el juzgador, para que la noticia dada a la -

---

(18) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, 1977, p. 249.

(19) De la Plaza, Manuel, Op. Cit., p. 73.

(20) Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., p. 68.

parte, le pare perjuicio o la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término.

Citación.- se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, o bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que puede perjudicarlo, o bien a prestar una declaración.

Emplazamiento.- citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso para que en el término que se señaló conteste a la primera, o se conforme con ella y se oponga o adhiera a lo segundo, o se presente a usar de su derecho.

Requerimiento.- era la notificación que se hacía con el especial objeto de que se hiciera o entregara alguna cosa. (21)

Siguiendo al mismo autor, veamos ahora, algunas características de cada uno de estos medios de comunicación procesal, establecidos en diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

La notificación se practicará leyéndose íntegramente la providencia y dando en el acto copia de ella, aunque no lo pida la persona a quien se efectúe; debiendo quedar anotado en la diligencia.

Dichas notificaciones se firmarán por el escribano y por la persona a quien se hicieren. Si ésta no supiese o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo; y si no quisiere firmar o prestar testigo que lo haga por ella, en el caso

(21) Vicente y Caravantes, José, Ley de Enjuiciamiento, Madrid, Editorial Imprenta de Gaspar y Roig, Tomo segundo, 1856, pp. 53 y 54.

de no saber o no poder, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el escribano.

El término de las notificaciones en general, se verificaban más tarde el día siguiente en que se dictaban las providencias que los causaban. Las sentencias deberán notificarse a los procuradores de las partes dentro de los dos días siguientes en que fueren dictadas.

Estas notificaciones podían practicarse cuando no se encontrase a la persona a quien se iba a notificar en su casa, - se le notificaba en el sitio en que se encontrase, y asimismo deben practicarse en días y horas hábiles para efectuar actuaciones judiciales.

Respecto a las notificaciones, a los declarados rebeldes y contumaces se practican de la misma manera que las citaciones en iguales casos. Se harán leyéndose las providencias porque se hayan mandado hacer dichas citaciones en la audiencia pública del juez o tribunal que las haya dictado, y para - hacerlo constar se extenderán en los autos las correspondientes diligencias que autorizará el escribano, y firmarán dos - testigos. Las citaciones que se hagan en estrados se publicarán por edictos que deberán fijarse en las puertas del local - donde celebren sus audiencias los jueces o tribunales, haciéndose constar también esto por diligencia. (22)

Si a la primera diligencia que se practique en su busca, no fuese habida la persona a quien se va a notificar, se hará la notificación por cédula, sin necesidad de mandato judicial. La cédula deberá contener copia de la providencia - que se notifica, con expresión de la solicitud sobre que aquella recae; en ella se expresarán, el nombre, calidad y ocupación de la persona a quien se entregue la cédula, firmando -

---

(22) Ibidem. pp. 77 a 81.

aquella el recibo.

Quando las notificaciones no se hicieran de la manera - descrita, eran nulas e incurriría el escribano que la reali- zó en una responsabilidad por perjuicios y gastos ocasionados por su culpa. Sin embargo, si la persona notificada se hubie se manifestado en juicio sabedora de la providencia, la noti- ficación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuvie- ra legítimamente hecha. No por esto quedaba relevado el es- cribano de la responsabilidad establecida anteriormente.

Las citaciones propiamente dichas o que se hacen para - comparecer ante el juez a declarar como testigos, peritos, o para presenciar algún acto judicial deben practicarse por los alguaciles por medio de papeletas que les dan los escribanos, firmándolas aquellos antes de entregarlas a las personas a - quienes van a citar; expresando en ellas su fecha, el nombre, apellido y domicilio de la persona que se cita y que es cita- da, la indicación del juzgado al que se debe comparecer, si- tío en que se halla, la hora, día de la comparecencia, la mul- ta marcada por el juez para el caso de no comparecer y el nom- bre y firma del escribano.

Deberá sacarse también de la cédula tantas copias se ne- cesiten de acuerdo al número de personas citadas, las cuales - firmarán o bien testigos por ellas en los casos de no poder, - no querer o no saber firmar, según se previene respecto de las notificaciones. (23)

La falta de citación para sentencia en cualquiera de las instancias, o para alguna diligencia de prueba que haya podido producir indefensión da lugar al recurso de nulidad.

Según hemos visto en el proceso español, el juez recibe el nombre de alcalde y la comunicación que la parte hace al --

(23) Ibidem. pp. 76 y 77.

juez acerca de su petición procesal, pidiendo sea citado -- para que comparezca ante el alguacil o juez la parte demandada.

El emplazamiento, citación para constestar la demanda, establecía algunos aspectos aplicables a las notificaciones.

Emplazamiento por cédula, se hará por medio de cédula, que será entregado al demandado si fuera habido, y si no se le encontrare, a su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados o vecinos.

La cédula del emplazamiento deberá contener un testimonio del escribano sobre el hecho de haberse interpuesto en el juzgado la demanda, la persona que la interpuso, el objeto sobre que versa, y el de haberse dictado la providencia del emplazamiento, la cual deberá copiarse a la letra, y se terminará con la fecha y firma del escribano.

Emplazamiento por exhorto, cuando el demandado no residiera en el lugar de la demanda, se hacía la notificación por medio del juez del lugar donde residiera.

También era contemplado el emplazamiento por exhorto, - en el caso del demandado que se encontrara en el extranjero.

El emplazamiento por edictos, se realizaba cuando se -- desconociera el domicilio del demandado.

Si había rebeldía del demandado para comparecer, se daba por contestada la demanda. (24)

Los requerimientos tienen lugar en los juicios ejecutivos. Antes de verificarse el embargo de bienes, es necesario

---

(24) Ibidem. pp. 57 a 67.

requerir al deudor para que lo evite, haciendo el pago de la deuda. Dicho requerimiento debe verificarse en los términos siguientes. Si el deudor no fuere habido después de haberlo buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula, que se dejará, por su orden a su mujer, hijos mayores de 14 años, dependientes o criados, si los tuviere, a falta de ellos a los vecinos.

Si no se supiese su paradero, ni tuviese casa, se hará el requerimiento por cédula al alcalde del pueblo de su domicilio, y si no lo tuviese conocido, al alcalde de su última residencia; publicándolo además por edictos que se insertarán en los periódicos del pueblo, si los hubiese, y sino se fijarán en las puertas del juzgado.

La citación de remate se hace también como el requerimiento, puesto que hecho el embargo de bienes, se citará al remate al deudor en persona o por medio de cédula, si no fuere habido, en la forma prevenida para el requerimiento. En la cédula deberá expresarse el objeto de que el ejecutado se presente a excepcionar. (25)

#### C) Derecho Mexicano.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1872, (26) reglamenta a los Medios de Comunicación Procesal, al igual que nuestro Código vigente, en: 1) Notificaciones, 2) Emplazamientos, 3) Requerimientos y 4) Citaciones.

Por lo que se refiere a las notificaciones y citaciones, el Código determinaba que se deberían hacer a más tardar el día siguiente, en que se dicten las resoluciones (artículo 130).

(25) Ibidem. p. 82.

(26) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, México, 15 de agosto de 1872., pp. 27 a 31.

Tanto la notificación como la citación personal se debería hacer a través, del secretario o escribano, asentando el día y hora en que la realizaran, leyendo íntegramente la resolución al notificarla y expidiendo copia al notificado si la pidiera, si éste manifestaba que contestaría por escrito en el lapso de veinticuatro horas a la notificación, siempre que la ley señalara expresamente un plazo para contestar dicha notificación (artículos 133-135).

Si el notificado no quería o no sabía firmar, lo hacía el secretario o escribano anotando dicha circunstancia; si la notificación se hacía fuera del local del juzgado, el secretario debería llamar a dos testigos para hacer constar que el notificado no supo o no quiso firmar (artículos 136,137).

El escribano tenía que realizar dicha notificación, en el domicilio y encontrándose la parte presente, de lo contrario se hacía acreedor a una multa, toda notificación o citación, que se llevara a cabo y no encontrándose a la parte a la primera busca, se practicaría sin necesidad de un nuevo mandato judicial, entregándose dicha Cédula a la parte o a cualquier persona que vivía en la casa (artículos 138; 139).

Cuando se trataba de la primera Cédula, contenía una relación sucinta de ella, se tenía que poner una copia en el expediente de todo lo actuado, en dicha diligencia y si el colitigante pedía copia, el juez mandaba dársela (artículos 141, 142).

La notificación que se hiciera a una persona que residiera fuera del lugar del juicio, se debería hacer por medio de despacho o exhorto, dicho exhorto debería de legalizarse con las firmas de la autoridad superior política del Distrito o de la California y ésta a su vez, hacía llegar dicho documento bien legalizado a poder del juez o Tribunal requerido.

Era la misma legalización de los exhortos o despachos que se dirigieran del Distrito a la California o viceversa - (artículos 143-145).

Cuando la citación deberfa realizarse en el extranjero, dicho exhorto o despacho se dirigfa por medio del Ministro - de Justicia, el que legalizaba las firmas tanto de los Magistrados, Jueces, secretarios y escribanos que autorizaban dicho despacho.

Una vez requisitado el exhorto, el Ministro de Justicia lo enviaba al Ministro de Relaciones, era el que legalizaba - la firma de aquél, y con todo ésto se remitfa al Consulado - (artículos 146, 147).

Cuando se ignoraba el domicilio o el lugar de la persona deberfa notificarse, por medio de edictos publicados tres veces, con intervalo de cuatro días en el periódico oficial, en ningún caso se les podfa notificar a los abogados, si éstos no tenían el carácter de procuradores o que los interesados lo expresaran mediante su puño y letra ante el juez (artículos 148, 149).

También si la parte notificada, se habfa manifestado en el juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtfa desde ese momento sus efectos como si estuviese legítimamente hecha, más no por eso el escribano quedaba relevado de su responsabilidad (artículo 151).

Se decfa que cuando el juez actuare con testigos de -- asistencia harfa personalmente dichas notificaciones ya fuera dentro o fuera del juzgado, también que los jueces menores podrian realizar sus notificaciones por medio de su comisario - (artículos 152, 153).

Por otro lado, las asistencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entendían consentidas, sino hasta cuando la parte contestaba expresando su conformidad cuando la parte respondía a la notificación, no perdía el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedían; sólo se exceptuaban de lo anterior los de rebeldía (artículos 154-156).

El emplazamiento se inicia con la demanda, una vez presentada ésta y admitida por el juez, se correrá traslado a la persona demandada y se le emplazará para que dentro de -- nueve días la conteste, dicho emplazamiento se hará en los -- términos establecidos para las notificaciones y citaciones -- (artículos 529-530).

Los efectos del emplazamiento son:

1. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.
2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez -- que le emplazó, siendo competente al tiempo de la cita -- ción, aunque después deje de serlo con relación al de -- mandado, porque éste cambie de domicilio o por otro mo -- tivo legal.
3. Obligar al demandado a contestar ante el juez que le -- emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la inhi -- bitoria (artículo 538).

Transcurrido el término de nueve días del emplazamien -- to, sin que haya comparecido el demandado, después de haber -- sido citado y acusada en rebeldía, se dará por contestada la -- demanda (artículos 539-540).

Quando los demandados fueren varios, el término se con -- tará desde el día siguiente a aquel en que todos hayan queda -- do notificados, los que deberán litigar unidos y bajo una -- misma representación; a no ser que tengan intereses opuestos, -- podrán litigar separadamente, entonces se otorgará a cada uno

de ellos y sucesivamente, el término para contestar (artículos 541-543). (27)

Podemos observar, que desde el Código de Procedimientos Civiles de 1872, no hubo ninguna reforma a los medios de comunicación procesal, podemos decir lo mismo respecto a los Códigos de Procedimientos Civiles de 1880 y 1884; hemos visto que dicen lo mismo y sólo difieren en la numeración de su articulado, pero en el fondo y literalmente a este tema, son idénticos comparándolos con nuestro Código de Procedimientos Civil vigente.

---

(27) Ibidem, pp. 89 a 91.

## CAPITULO SEGUNDO

Los medios de comunicación procesal entre la autoridad y los particulares en materia civil

## A) Medio de comunicación procesal.

Cipriano GÓmez Lara indica, que todo medio de comunicación es una representación significativa de una idea o de un concepto. En tal virtud la expresión significativa es una exteriorización de ideas o de conceptos. La exteriorización tiene múltiples formas de manifestarse, son ellas pues, las diversas formas del lenguaje, entendiéndolo éste en su significación más amplia. La expresión significativa puede ser un gesto, un color, un sonido, un signo escrito, una seña o una mueca.

Por lo tanto todo medio de comunicación procesal se desenvuelve y se desarrolla en la vida del proceso, se reduce, a utilizar, en su aspecto formal, el lenguaje hablado y el escrito, para transmitir ideas, nociones de unas inteligencias a otras, que se transfieren a todas las partes que se encuentran relacionadas en un proceso.

Continúa manifestando el autor, "...Desde que el proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando la función jurisdiccional y del Órgano jurisdiccional conduciendo ésta, encauzándola, hasta llegar a su destino normal: la sentencia, así como de los terceros auxiliando y colaborando. Por ellos, desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad de éste, se desenvuelven una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal, y del tribunal a las partes; así como de las partes entre sí, con las -

partes y con el tribunal..." (28)

Agrega además el citado autor, que medio de comunicación procesal "...es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etcétera) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste..." (29)

B) Clasificación de los medios de comunicación procesal.

Si siguiendo el criterio que utiliza Cipriano Gómez -- Lara, clasificaremos a los medios de comunicación procesal en objetivos y subjetivos, formales y materiales, y por su emisor y destinatario. (30)

#### 1. Objetivos y subjetivos.

Los medios de comunicación procesal objetivos, según Cipriano Gómez Lara son:

"...Todos aquellos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que, tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales..."

Por el contrario este mismo autor nos dice que en los medios de comunicación subjetivos el instrumento que se utiliza para comunicar es precisamente una persona, considerando a todas aquellas personas que aportan al juez del proceso algún dato o información. (31)

---

(28) Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. pp. 255 y 256.

(29) Ibidem, p. 256.

(30) Ibidem, pp. 257-259.

(31) Ibidem, pp. 259 y 260

## 2. Formales y materiales.

Cipriano Gómez Lara dice al respecto que, "...Los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la Ley que, independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente, en la realidad, se da ésta por hecha y surte sus consecuencias jurídico-procesales..."

Cita también como ejemplo, el caso de las comunicaciones realizadas a través de las publicaciones en el Diario Oficial, periódicos, edictos y Boletín Judicial.

En cambio, para dicho autor, el medio de comunicación material es: "...aquel que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o bien, instrumento para vincular a las partes entre sí o bien a una de -- las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional, como por ejemplo son los peritos, los testigos, el Ministerio Público, etcétera..." (32)

## 3. Por su emisor y destinatario.

Al respecto a este criterio de clasificación, Cipriano Gómez Lara citando a Enrique Aguilera de la Paz nos dice que existen:

I. Medios de comunicación de los tribunales entre sí, consistentes en el suplicatorio, carta orden o despacho y exhorto.

II. Medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales, comprendiendo, el oficio y la exposición, ésta última solamente es aplicada en el de--

---

(32) Ibidem, p. 258.

recho español, pero no en el mexicano.

III. Medios de comunicación de los tribunales a los particulares que son las notificaciones, el emplazamiento, - la citación y el requerimiento. Nos ocuparemos más adelante del examen de cada una de estas formas de comunicación procesal, debido a que es el tema del presente estudio.

IV. Medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros que consisten en el exhorto, carta o comisión rogativa. (33)

De acuerdo a esta última clasificación de los medios de comunicación, trataremos de referirnos brevemente a cada uno de ellos siguiendo a Cipriano Gómez Lara:

#### I. De los tribunales entre sí.

Se realiza a través de suplicatorio, carta orden o despacho y exhorto de acuerdo a la jerarquía de las autoridades:

El suplicatorio, es un medio de comunicación en el que una autoridad de inferior grado se dirige a otra de mayor jerarquía solicitando datos o informes en relación con algún asunto determinado.

Carta orden o despacho es un medio de comunicación por el cual, la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede ordenarle, la práctica y realización de diligencias procesales.

---

(33) Ibidem, pp. 257 y 258.

"El exhorto es un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial se tenga que realizar en un lugar distinto al del juicio. Quien emite el exhorto, se denomina exhortante y la que lo recibe o a quien está dirigido, exhortada." (34)

Manifiesta este mismo autor que "...la razón de ser de los exhortos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos de Poder Judicial, que a su vez obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas: distancias, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos, etcétera..." (35)

II. Entre autoridades judiciales y autoridades no judiciales.

En nuestro sistema, este tipo de comunicación se lleva a cabo a través de un documento llamado oficio, del cual Cipriano Gómez Lara indica:

"Que el oficio, es una comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, documento que se utiliza para -- que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras, no judiciales. En el oficio puede ir contenida una mera participación de conocimiento, en el mismo también puede incluir una petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden." (36)

III. De la autoridad judicial a los particulares.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, este es el tema del presente estudio, por lo que en los siguientes capítulos se explicarán estas formas de comunicación proce--

---

(34) Ibidem, pp. 261 y 262.

(35) Ibidem, p. 262.

(36) Ibidem, p. 261.

sal y el modo de realizarlas, de acuerdo al proceso civil -- mexicano.

#### IV. Entre tribunales nacionales con autoridades y tribunales extranjeros.

Se practican a través de un medio de comunicación -- que recibe el nombre de exhorto, carta o comisión rogativa. Este documento debe contener, con toda precisión, los pormenores, indicaciones, anexos e inserciones necesarios para -- que se pueda cumplir cabalmente lo que se solicita.

Becerra Bautista nos dice, en relación a la legalización de firmas que debe tener el exhorto, cuando va al extranjero que esta misma se hace ante los secretarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores, además del consulado -- del país extranjero al que se remite el exhorto. En el caso que el exhorto sea viceversa, del extranjero al país, debe -- traer la legalización del cónsul mexicano del país de origen, para que después sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que autentifique totalmente dicho exhorto. (37)

Por su parte, Alfredo Domínguez del Río expresa, -- "...que el propio Código Federal de Procedimientos Civiles -- establece que el envío y la recepción de exhortos para la -- realización de diligencias en el país o fuera de él, se esté a lo que dispongan los tratados o convenios internacionales, y en defecto de ellos, se aplica lo dispuesto por el artículo 302 de dicho ordenamiento en el sentido de que se use la vía diplomática, que quiere decir que el exhorto que se despacha de un juzgado o tribunal extranjero tendrá que ser en-

---

(37) Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del -- Derecho Procesal Civil, México, Editorial Jus, 1957, p. 163.

viado a través de las Cancillerías, como conductos idó --  
neos..." (38)

El citado autor agrega, "... que el mismo artículo 302 dispone que la firma del juez mexicano se legaliza por -- la dependencia del Departamento del Distrito Federal que tiene a su cargo esta función; en seguida la Secretaría de Gobernación y finalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el país de destino se hará el mismo recorrido en sentido -- inverso, sobre lo que dispongan sus leyes y si existe reciprocidad del país de que se trate no será necesaria la legalización de firmas y la carta rogatoria se dirigirá de juez a -- juez, por lo que cualquier diligencia judicial se encomiende al secretario de Legación o Cónsul mexicano que correspon -- da..." (39)

La finalidad del exhorto es evitar que el hecho de no poder actuar directamente el juez exhortante fuera del -- lugar que le asigna su competencia, por razón del territorio, sea motivo para que se haga nugatorio el ejercicio del derecho de acción que tiene el demandante o se paralice el proceso.

#### C) Los Medios de comunicación procesal y conceptos.

Como ya se ha señalado, en el proceso civil mexicano existen diferentes medios de comunicación entre la autoridad judicial y los particulares, comprendiendo la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento, de acuerdo a lo que disponen los artículos 110 y 114 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

(38) Damínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, 1977, Editorial Porrúa, S.A., pp. 63 y 64.

(39) Ibidem, p. 65.

Por tal razón es conveniente hacer mención de los - conceptos de cada uno de estos medios de comunicación procesal y en seguida se enumeran:

#### 1. Notificación.

Gómez Lara nos dice al respecto que "... las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, for--  
mas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente..." (40)

Para Enrique Palacio la notificación: "... son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una resolución judi--  
cial..." (41)

Desde el punto de vista procesal, notificar es el - acto por el cual se hace saber a las partes e interesados en el juicio en forma legal una resolución judicial dictado durante el mismo, en el cual intervienen.

#### 2. Emplazamiento.

Alfredo Domínguez del Río define al emplazamiento - así, "... es el medio natural de que disponen los tribunales para llamar al demandado y someterlo a su jurisdicción..." (42)

Por su parte, Gómez Lara expresa: "... que el emplazamiento es la notificación que se hace al demandado de que

---

(40) Gómez Lara, Op. Cit. p. 267.

(41) Palacio Lino, Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1970, Abeledo-Perrot, Tercera Edición, P. 320.

(42) Domínguez del Río, Op. Cit., p. 122.

se ha iniciado un juicio en su contra, llamándolo y dándole un plazo para que comparezca a contestar esa demanda..." (43)

Al respecto Ovalle Favela dice: "... el emplazamiento en general es el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste..." (44)

El emplazamiento al demandado es una de las formalidades esenciales del procedimiento, consagrado como garantía de audiencia por el artículo 14 Constitucional, que ordena que respete el derecho al conocimiento adecuado del -- proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

### 3. Citación.

Adolfo Maldonado nos dice que "las citaciones son los llamados que se hacen a las partes para que asistan a ciertos actos del proceso, tales como los de absolución de posiciones, recepción en general, de pruebas, alegatos, sentencia, etc., y la misma denominación se da al llamado de auxiliares para la práctica de alguna diligencia en que se debe intervenir, como en los casos de peritos, testigos, - etc.," (45)

- 
- (43) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, México, 1984, Editorial Trillas, p. 46.
- (44) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, México, 1981, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 54.
- (45) Maldonado Adolfo, Derecho Procesal Civil, México, - 1947, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, primera edición, pp. 246 y 247.

En relación con lo anterior, se puede agregar lo -- que piensa Goldschmidt, quien señala: "Las citaciones son -- llamamientos judiciales dirigidos a las personas, partes, -- testigos, peritos, ... que hayan de comparecer para una diligencia procesal a fin de que se presenten en el día, hora y lugar que se le señalen." (46)

Al respecto se puede decir que la citación, es la -- determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o terceros que -- comparezca al juzgado a hora exacta y un día determinado.

#### 4. Requerimiento.

Para Briseño Sierra, el requerimiento: "Es una exigencia de una prestación particular, con o sin apercibimiento." (47)

Por su parte, Gómez Lara indica que el requerimiento: "... es un medio de comunicación procesal, una notificación -- especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna -- cosa. Quien requiere es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también en casos el requerido puede ser un perito, un testigo, o un tercero ajeno; en algunas ocasio-

---

(46) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, traducción, Prieto Castro Leonardo, Adiciones de Niceto Alcalá-Zamora Castillo, Barcelona, 1936, Editorial Labor, S.A. - p. 315.

(47) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, - México, 1964, Antigua Librería Robredo, Primera Edición, p. 534.

nes otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste..." (48)

Como puede apreciarse, el requerimiento, es un acto judicial en el que se intima a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa.

---

(48) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, 1981, U.N.A.M., p. 269.

## CAPITULO TERCERO

Diferentes clases o formas para realizar la comunicación -  
procesal

## A) Notificaciones.

## 1. Clases o formas.

El artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala las diferentes clases o formas de notificar, las que se harán en forma personal, por cédula, por el Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafos.

Examinaremos a continuación cada una de estas clases de notificaciones, incluyendo la comunicación por estrados, en base a lo previsto en el artículo 112 del ordenamiento anteriormente citado, agregando otras, que todavía no están establecidas legalmente para ser utilizadas como son: el teléfono, el radio y la televisión.

## a) Personal.

Gómez Lara indica, en relación con esta clase de notificación: "... La notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la notificación que deba dársele..." (49)

En el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecen los casos en que deben practicarse este tipo de notificaciones:

---

(49) Gómez Lara, Op. Cit., p. 271.

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

II. El auto que ordena la comparecencia de la persona que deberá absolver posiciones o reconocer documentos.

III. La primera resolución que se dicte cuando se hubiere dejado de actuar más de tres meses por cualquier motivo.

IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

VI. La sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino de casa habitación y la resolución que decreta su ejecución.

VII. En los demás casos que la ley disponga.

En el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se fijan las reglas que deben seguirse en la primera notificación, la cual deberá hacerse en forma personal al interesado, o a su representante o procurador, en el domicilio designado. Si no encuentra el notificador al interesado o a su representante, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se mandó notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiénole la firma en la razón que se asentará del acto.

El artículo 117 del Código mencionado, señala que esta primera notificación puede ser la de la demanda, cuyas reglas quedarán explicadas más adelante en la notificación - por cédula.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 120 del mismo ordenamiento procesal, se puede hacer personalmente o por cédula la citación a los peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio.

En el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que la segunda y de más notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas o al tercer día antes de las doce.

Las notificaciones deben ser firmadas por quien las hace y por aquél a quien se hacen. Si éste no sabe o no quiere firmar, lo hará el secretario haciéndose constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere, lo anterior se desprende de lo contemplado por el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Por cédula.

En lo que se refiere a la notificación personal, el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que se recurre a este medio cuando la primera notificación no se pudo realizar con el interesado, o a su representante o procurador, porque éste no se encuentre en el domicilio designado. En este caso, el notificador dejará cédula en la cual se deben hacer constar la fe-

cha y la hora en que se entregue, el nombre y apellidos del promovente, el juez que mandó practicar la diligencia, el número de expediente, la Secretaría de Acuerdos en que se actúa, la resolución que se ordena notificar, el nombre y apellidos de la persona a quien se deba notificar y ésta deberá firmar en la razón que se levantará del acto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en el artículo 117 que si a la primera búsqueda no se encuentra a la persona que se ha de notificar en el domicilio señalado, debe de dejarle citatorio para que espere al notificador dentro de las 24 horas siguientes y si a la siguiente ocasión no se encontrare el destinatario de la notificación de la demanda, podrá practicar la diligencia judicial con cualquiera de las personas que se encuentren en el domicilio del demandado, siempre y cuando dichas personas vivan con él y sean capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones, los cuales pueden ser un familiar, un sirviente o bien un empleado; exponiéndose en todo caso los medios por los cuales el notificador se ha ya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Además de la cédula, si se trata de la demanda, se le dejarán al demandado copia simple de la misma y de los documentos que se le hayan acompañado.

El mismo ordenamiento citado en su artículo 118, faculta a los actuarios para que cuando se presente a realizar la notificación y no encuentre al presunto demandado en su domicilio, lo pueda notificar en el lugar en donde trabaja, sin necesidad de que haya acuerdo especial del juez.

Cuando no se conozca el lugar en que habitualmente trabaja el destinatario de la notificación o no tenga trabajo fijo y pase la mayor parte del día en la calle, el Códig

go de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 119 autoriza que se le notifique en el lugar en donde se encuentre; la notificación se firmará por el secretario actuario y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, puede proponer un testigo -- para que lo haga por el demandado, pero si se negare a hacer lo, el fedatario público debe recurrir a dos personas que -- sirvan de testigos asistenciales y le den plena validez a la notificación en el juicio.

El artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que cuando se trate de citar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, se pueden hacer personalmente o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez o tribunal que mandó practicar la diligencia. Esta cédula se puede entregar por conducto de la policia, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

c) Boletín Judicial.

Se publicarán por medio del Boletín Judicial, -- aquellas notificaciones que no se previenen con carácter de personales y todas las que se deban hacer al litigante rebelde y al que no haya cumplido con la carga de señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.

En relación a este medio de comunicación procesal, Cipriano Gómez Lara indica: "... En el Distrito Federal puede decirse que como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial de --

realizarse, se harán a través del Boletín Judicial..." (50)

El Boletín Judicial es una publicación ordenada - por el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en los siguientes términos:

"Los Anales de Jurisprudencia tendrán, además, -- una sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la que se publicarán diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del -- título segundo del Código de Procedimientos Civiles."

Por Boletín Judicial se hacen, la segunda y ulteriores notificaciones, éstas surten sus efectos a las doce horas del día siguiente del que se publican, en estos casos las partes por conducto de sus abogados patronos o procuradores -- se notifican directamente en barandilla transcribiendo los -- acuerdos que hayan sido publicados y esto es en base a lo establecido en los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este mismo ordenamiento procesal en el artículo 126, se señala que el juzgado tiene la obligación de fijar -- en lugares visibles las listas de todos los asuntos que se hayan acordado cada día y la remisión de otra lista expresando sólo los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente antes de las nueve de la mañana sean publicadas en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas y los avisos judiciales; inclusive un ejemplar se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal o del juzgado, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cues

(50) Gómez Lara, Op. Cit., p. 273.

ción que se suscite sobre la falta de alguna publicación y en el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

Además se prevé en el artículo anteriormente citado, que sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificable el juicio, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

En el artículo 127 del Código mencionado, se expresa, que en los autos respectivos se harán constar el número y la fecha del Boletín en que se haya hecho la publicación del acuerdo o aviso judicial.

En los casos en que la parte actora o el demandado no señalen domicilio en su primer escrito para oír y recibir toda clase de notificaciones, las que deban hacerse personalmente, la segunda y posteriores notificaciones o para que se practiquen las diligencias necesarias, se le harán por medio del Boletín Judicial y en los lugares donde no se publique dicho diario, se realizarán a través de cédula fijada en las puertas del juzgado, surtiendo sus efectos al día siguiente en que se fije la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 112 y 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, se desprende del artículo 1069 del Código de Comercio, que en el procedimiento mercantil no se usa el Boletín Judicial en el caso de que la parte actora no señale domicilio en su primer escrito, las notificaciones se harán por estrados.

d) Por edictos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Dis--

trito Federal, utiliza este procedimiento de notificación - sólo para los casos previstos en el artículo 122, el cual - nos dice que procederá la notificación por medio de edictos:

1. Cuando se trate de personas inciertas.
2. Cuando se trate de personas cuyo domicilio - se ignora.
3. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, de - acuerdo con lo que dispone el artículo 3023 del Código Civil para el Distrito Federal, - para citar a las personas que pueden conside- rarse perjudicadas.

En los juicios que se llevan en contra de perso- nas inciertas y de personas cuyo domicilio se ignora, la no- tificación se debe realizar por medio de edictos que habrán de publicarse por tres veces consecutivas de tres en tres - días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos que a crite- rio del juez son de mayor circulación, haciéndose saber al citado que debe presentarse en un término que no sea infe- rior a quince días, ni que exceda de sesenta.

Cuando se trate de registrar un inmueble en el Re- gistro Público de la Propiedad, los edictos se publicarán -- por tres veces consecutivos de diez en diez días, en el Bole- tín Judicial y en dos periódicos de los de mayor circulación si se tratare de inmuebles urbanos situados en el Distrito - Federal. Si los predios fueren rústicos, se publicarán ade- más en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados.

Los edictos se fijarán en lugares públicos, en la solicitud que señala el artículo 3023 del Código Civil para

el Distrito Federal, se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviere el peticionario, del causahabiente de aquella que fuere conocida; la ubicación precisa del bien y sus colidancias; un plano autorizado por ingenieros titulados si fuere predio rústico o urbano sin construir; el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocido, al Ministerio Público, a los colindantes y al registrador de la propiedad por un plazo de nueve días. Contestado o no el traslado, el juez, al vencerse el término señalado, abrirá un período probatorio por treinta días. Además de las pruebas que tuviere, el solicitante estará obligado a probar su posesión como dueño por medios legales y por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio que se trata.

Por último se menciona que en este juicio no se entregan los autos originales para formular alegatos. La sentencia se pronunciará después de los alegatos, en un plazo de ocho días, esta misma es apelable en ambos efectos y el recurso se tramitará como en los juicios ordinarios.

e) Correo y telégrafo.

Cuando se trata de citar a testigos, peritos o terceros que no constituyan parte en el juicio, puede hacerse por medio de correo certificado o por telégrafo, en ambos casos será a costa del promovente, así lo establece el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el mismo artículo se ordena que cuando se haga

por telégrafo se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual debe sellar una copia que se agregará al expediente para que conste si fue recibida a tiempo.

Por correo, se usa la forma de pieza postal certificada con acuse de recibo, este servicio postal debe devolver al tribunal constancia de haber depositado dicha forma.

f) Estrados.

Por estrados se hacen la segunda y ulteriores notificaciones, cuando en estos lugares, no existe Boletín Judicial u otra publicación equivalente, estas notificaciones -- surten sus efectos al día siguiente de aquél en que se fijen en el tablero de avisos del juzgado.

En los estrados se fija una cédula que deberá contener el nombre del notificado, el tribunal y la resolución que se hace saber, con la fecha en que se hace la fijación de la cédula, según se desprende de los artículos 112 y 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

g) Teléfono.

El Código Procesal anteriormente citado, contempla este medio de comunicación en el título especial de la justicia de paz, en el artículo 15, en donde se indica que los peritos, testigos y terceros que no constituyan parte en el -- juicio, pueden ser citados por correo, por telégrafo y aun -- por teléfono, cerciorándose el secretario actuario previamente del domicilio de la persona citada.

Cipriano Gómez Lara explica que: "...En los Códigos Procesales Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, admiten la posibilidad de que las comunicaciones para citar a --

peritos, testigos o terceros, puedan hacerse por vía telefónica..." (51)

El mismo autor señala, "... que las dificultades que el mismo puede presentar en la práctica son obvias y se centran en la imposibilidad, tanto del notificador como del notificado, para identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que puede representar la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por la vía telefónica..." (52).

#### h) Radio y televisión.

En nuestras leyes procesales, no hay disposición que autorice la utilización del radio o de la televisión como medios de comunicación procesal, sin embargo, se ha planteado para que los mismos sean reglamentados en las futuras reformas procesales y contribuyan con el objeto de las notificaciones. Todo ello requeriría indudablemente una cuidadosa reglamentación que contemplara los problemas que pudieran presentarse, como son la de asegurar la identidad de los interlocutores, en virtud de que por radio y por teléfono no es posible esto y por otra parte, la televisión ofrece el -- obstáculo de su elevado costo, y quedaría limitada al empleo de circuitos cerrados para la comunicación entre las oficinas de los tribunales; además en la práctica se podrían presentar serias dificultades en cuanto a la certificación y registro a los autos de que la emisión haya sido efectivamente realizada, por dichos medios.

---

(51) Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., p. 275.

(52) Ibidem., p. 275.

En la práctica procesal, el juez ordena que las notificaciones sean hechas personalmente a los interesados o sus representantes por conducto del secretario actuario, en base a lo previsto en la fracción III del artículo 67 - de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal.

## 2. Jurisprudencia.

Cipriano Gómez Lara, al respecto dice que:

"... En nuestro sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales, constituyen jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiada que crean la jurisprudencia..." (53)

Por lo anteriormente descrito, considero oportuno transcribir las siguientes jurisprudencias y tesis relacionadas con las notificaciones; y para tal efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a estas cuestiones ha sentado jurisprudencia en las ejecutorias siguientes:

### Jurisprudencia

242

"Notificaciones Irregulares. Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

---

(53) Ibidem. p. 94.

"Quinta Epoca:

"Tomo V, Pág. 411.- Trauwitz Adolfo.

"Tomo VIII, Pág. 713.- Boysselle Enrique.

"Tomo X, Pág. 964.- Ojeda Santiago.

"Tomo XI, Pág. 46.- Cía. Exportadora de Caucho Mexicano, S.A.

"Tomo XII, Pág. 34.- Flanisch V. Rojaco Francisca." (54)

Esta jurisprudencia dice que hacerse sabedor de una resolución en juicio, hace surtir sus efectos a una notificación que se haga sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, tal disposición también la encontramos en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### Tesis Relacionadas

"Notificaciones nulas. Es verdad que el artículo 77, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, so pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es que -- cuando no existe en autos dato alguno que indique que el -- afectado hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, sólo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma, surte efectos como si estuviese legalmente hecha, en el caso de que el notificado se hubiera manifestado sabedor de la providencia pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo.

"Quinta Epoca: Tomo LIII pág. 671.-  
Rivera Serapio M."

(54) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, p. 762.

"Notificaciones en los juicios mercantiles; deben hacerse en la misma forma que el Código de Procedimientos Civiles local establezca para casos similares en los juicios civiles. Como el Código de Comercio no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuáles no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación en los términos del artículo 1051 de dicho Código, de la ley local.

"Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXX, Pág. 34.  
R. en A.D. 5317/62, Salvador Sánchez Orozco.- 5 votos."

"Cambio de personal en un juzgado, falta de notificación. El no hacer saber a las partes el cambio de personal del juzgado, es una violación al procedimiento, pero no de las que producen indefensión si el perdedoso y ahora quejoso apeló de la sentencia dictada por el nuevo juez, -- sin que hubiera formulado agravio expreso en contra de éste, aduciendo causa alguna de requisición en su contra.

"Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVIII, Pág. 102,  
A.D. 5121/58. La Interamericana, S.A.- Unanimidad de 4 votos."

"Notificaciones por Edictos (Legislación del Estado de Puebla). La forma o lugar de publicación de los edictos no tiene señalada en el Código Civil del Estado de Puebla disposición alguna, y puesto que el propósito del legislador ha sido hacer del conocimiento de todas las personas que pudieran tener algún interés la demanda de rectificación, se estima suficiente el medio de publicidad de que están revestidos los edictos, si no sólo en las partes del juzgado, sino en las de la Presidencia Municipal estuvieron fijados por el término de treinta días.

"Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 981. A.D. 3641/55.- María de la Luz Harchuf Afif.- Unanimidad de 4 votos."

"Notificaciones ante Testigos, Formalidades de - la... Si la notificación se hizo a la demandante por medio de tres testigos, resulta inatendible la pretensión de aquélla para que dicha notificación se hubiera hecho con más -- formalidades de las establecidas por la ley, como son levantar acta por escrito autorizada por notario, por la autoridad judicial o por los propios testigos. Es natural que se levante la constancia relativa cuando la notificación se hace por un notario o por el personal de un juzgado, pero no es requisito indispensable que se haga lo mismo cuando se trata de una notificación ante testigos.

"Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XLIII, Pág. 75. A.D. 5073/59.- Luisa Felipa Hoz de Torquemada.- Unanimidad de 4 votos."

"Notificaciones por Estrados de la Sentencia Reclamada es eficaz para hacer correr el término para interponer amparo la... Si el quejoso no señaló domicilio para -- oír notificaciones en el lugar donde reside el tribunal de apelación, como la ley lo obliga a hacerlo, la notificación de la sentencia reclamada que se le haga por estrados, aunque debiera serlo en forma personal, se tendrá por legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término - para interponer amparo.

"Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXXV, Pág. 124. A.D. 8230/62.- Susana Balderas Vda. de Sabah.- 5 votos."

#### Jurisprudencia

248

"Nulidad de Actuaciones. La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuacio--

nes judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente durante el juicio y no después de concluido éste.

"Quinta Epoca:

"Tomo XVIII, Pág. 615.- Carza Aldape Manuel.

"Tomo XXII, Pág. 744.- Doblado Manuel C.

"Tomo XXV, Pág. 515.- Peña y Tello de M. Dolores de la Suc. de.

"Tomo XXVI, Pág. 73.- Jardines Julián.

"Tomo XXVI, Pág. 2608.- Carreón Reynoso Miguel."  
(55)

De acuerdo con esta jurisprudencia, la nulidad de actuaciones por defecto en las notificaciones debe hacerse valer durante el juicio y no después de concluirse éste, mediante el incidente respectivo.

---

(55) Ibidem, Jurisprudencia, pp. 781 y 782.

## B).- Emplazamiento.

Como ya se ha señalado, el emplazamiento es el primer acto del juez hacia el demandado por medio del cual se le hace saber que se ha entablado una demanda en su contra, del auto que la admitió, y le concede la oportunidad al supuesto demandado para que interponga sus defensas y excepciones, con tradiciendo así el derecho del actor o demandante.

El emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en el lugar indicado por el actor o demandante para la práctica de esta diligencia, por medio del secretario actuario adscrito al juzgado de que se trate, así lo ordena el artículo 114, fracción 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### 1. Elementos del emplazamiento.

Los elementos de que consta el emplazamiento son dos, una notificación y la concesión de un plazo.

La notificación, es un acto que se debe de efectuar conforme a los lineamientos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, mediante el cual se da oportunidad al que se demanda, para que tenga conocimiento de una demanda entablada en su contra, y se defienda conforme a derecho; dicha notificación debe hacerse constar documentalmente para poder probar que se hizo conforme a los lineamientos marcados por la ley, además la debe realizar el secretario actuario del juzgado que ordena la providencia jurisdiccional.

Es sin lugar a duda la primera notificación la que mayor importancia tiene, toda vez que con ella da nacimiento

al primer acto del juez hacia el demandado, porque lo llama por vez primera para que comparezca a juicio y se defienda.

Concesión de un plazo, es un determinado lapso de tiempo dentro del cual, el demandado debe de contestar la demanda entablada en su contra; dicho plazo es de nueve días - conforme a lo establecido por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero puede ser ampliado a criterio del juez, cuando el demandado no se encuentre en el lugar del juicio, para lo cual el juez debe de tomar en cuenta la distancia y la facilidad de las comunicaciones del lugar en que se encuentre el demandado, y debe de dar un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad, así lo ordena el artículo 134 del Código Procesal mencionado.

El tiempo se empezará a computar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento y sólo se contarán los días en que pueda haber actuaciones judiciales esto quiere decir, que sólo se contarán los días hábiles, así lo indica el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## 2. Efectos del emplazamiento.

Estos los menciona el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; esto es, se vincula en relación con la competencia de los jueces de la misma rama e igual categoría, será competente el juez que haya realizado primero el emplazamiento, con lo cual surgen todos los efectos de la litispendencia.

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; esto quiere decir, que se establece la relación jurídica procesal al momento de que se emplaza al demandado, aunque después pueda cambiar la situación jurídica de la persona a quien se emplazó.

III. Obligar al demandado o contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; entendiéndose al respecto, que una vez integrada la relación trilateral por medio del emplazamiento, el demandado al contestar su demanda debe de hacerlo ante el juez que lo emplazó, y si conforme a derecho se estima que ese juez no es el competente para conocer del negocio, podrá plantearle la incompetencia, recusándolo, con expresión de causa en los términos del artículo 172 del ordenamiento procesal citado.

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; es decir, la interpelación es un acto por medio del cual se le requiere o intima a un sujeto de derechos y obligaciones, para que cumpla con una obligación contraída, y si no la quiere cumplir, para eso está el órgano jurisdiccional para que por medio de su poder coercitivo lo obligue a que cumpla con lo estipulado por nuestras leyes civiles.

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecunarias sin causa de rédito; esto nos da a entender que a partir de que se notificó el emplazamiento al demandado, em-

pieza a correr el interés legal en las obligaciones de carácter pecunario.

Para una mejor comprensión acerca del emplazamiento es preciso repetir lo explicado en páginas anteriores -- cuando se trató lo relativo a las notificaciones.

### 3. Lugar donde debe hacerse el emplazamiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el demandado será emplazado personalmente en su domicilio, siempre que se trate de la primera notificación (artículo 114, fracción I), pero también se le puede notificar el emplazamiento en el lugar donde trabaja el mismo, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello (artículo 118), o bien se le puede emplazar en el lugar en que tiene el principal asiento de -- sus negocios, y en el caso de que no se encuentre al destinatario del emplazamiento en ninguno de esos lugares mencionados anteriormente, se le podrá notificar el emplazamiento en el lugar donde se encuentre (artículo 119).

Por domicilio de una persona física según el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se -- halle.

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle su administración. Lo anterior se desprende del artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la práctica procesal, la notificación del emplazamiento se realiza en el domicilio que señale el actor - de la parte demandada, y generalmente es el lugar idóneo, por que el actor previamente ya lo ha investigado y tiene la seguridad de que se le encontrará allí para que se le pueda hacer el emplazamiento.

#### 4. Clases o formas.

##### a) Por cédula.

El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice que la primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en el domicilio designado, y no encontrándolo el notificador le dejará cédula, en la que hará constar - la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellidos del promovente, el juez que mandó practicar la diligencia, - el número de expediente, la Secretaria de Acuerdos en que se actúa, la resolución que se ordena notificar, el nombre y -- apellidos de la persona a quien se deba notificar, recogién-dole la firma en la razón que se asentará del acto.

Asimismo el artículo 117 del Código Procesal mencionado, indica que si se tratare de la notificación de la - demanda y a la primera búsqueda no se encuentra a la persona que se ha de notificar en el domicilio señalado, se le dejará citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores y si a la siguiente ocasión no se encontrare el destinatario de la notificación de la demanda, podrá practicar la diligencia judicial con los parientes, empleados o domésticos del - interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser no-

tificada. Además de la cédula, se entregarán a la persona - con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como en su caso, - copias simples de los documentos que se le hayan acompañado a la misma.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 118, faculta a los actuarios - para que cuando se presente a realizar la notificación y no encuentre al presunto demandado en su domicilio, lo pueda no tificar en el lugar en donde trabaje, sin necesidad de que - haya acuerdo especial del juez.

Cuando no se conozca el lugar en que habitualmente trabaje el destinatario de la notificación o no tenga tra bajo fijo y pase la mayor parte del día en la calle, se podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentre; las notificaciones se firmarán por el secretario actuario y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere fir mar, lo hará a su ruego un testigo, pero si se negare a ha cerlo, el notificador debe recurrir a dos personas que sir van de testigos asistenciales y le den plena validez a la no tificación en juicio. Lo anterior se desprende del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal.

b) Por edictos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, utiliza este procedimiento de emplazamiento - al demandado sólo para los casos previstos en el artículo -- 122, el cual nos dice que procederá la notificación del em plazamiento por medio de edictos:

- " 1.- Cuando se trate de personas inciertas.
- " 2.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.
- " 3.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3023 del Código Civil para el Distrito Federal. Para citar a las personas que pueden considerarse perjudicadas."

Cuando se trate de alguno de los dos primeros casos mencionados, las publicaciones de los edictos se deberán hacer por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos que a criterio del juez son los de mayor circulación, haciéndose saber al demandado que debe presentarse en un término que no sea inferior a quince días, ni que exceda de sesenta días.

En relación al último caso citado, los edictos se publicarán por tres veces consecutivas de diez en diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de los de mayor circulación si se tratare de inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal.

Si los predios fueren rústicos, se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados.

Se le hace saber que quedan las copias de traslado de la demanda con sus respectivos anexos a su disposición en la Secretaría del Juzgado. Asimismo el tiempo para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al último día de la tercera publicación de los edictos,

si pasado el término de nueve días no comparece por sí su representante o procurador, se seguirá el juicio en rebeldía.

c) Por exhorto.

El exhorto es la comunicación procesal de un tribunal que se dirige a otro de distinto lugar al del juicio, pero de igual jerarquía.

Cuando se dé pues la necesidad de encomendar a -- otro juez de distinto lugar la práctica del emplazamiento, -- el juez exhortante emitirá el exhorto, documento que debe -- contener, con toda precisión, nombre y domicilio de la persona a quien deberá buscarse, el auto admisorio de la demanda y anexos para que el juez exhortado pueda cumplir cabalmente con el emplazamiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 107 que no es necesaria la legalización de firmas, respecto de los exhortos que deben diligenciarse dentro del propio Distrito Federal pero prevé el caso de libramiento de exhortos a Estados de la República que aún conservan esta formalidad.

Cipriano Gómez Lara nos dice: "En la diligencia--ción de exhortos no deberá suscitarse ni promoverse cuestiones de competencia, claro que dejándose a salvo la facultad del juez requerido en cuanto a si decide o no cumplimentar -- el exhorto respectivo. A este respecto sería interesante establecer que si el juez exhortado creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción o si tuviere dudas sobre este punto, oiría al Ministerio Público y resolvería dentro de tres días, promoviendo en su caso,

la competencia, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 147, dispone que la sola cumplimentación de un exhorto no implica que el tribunal exhortado esté impedido para sostener su competencia. Finalmente señala, que de acuerdo a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 177, fracción II, no se admitirá la recusación al cumplimentarse éstos, es decir, si existe algún impedimento por parte del juez exhortado, esto implica que para la mera cumplimentación o diligenciación de éste, no está obligado a excusarse ni ninguna de las partes tendrá el derecho para promover la recusación." (56)

El mencionado Código en el artículo 104, dispone que los exhortos una vez recibidos, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo practicado, si por su conducto se hiciera la devolución, tal como lo dispone el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El emplazamiento a extranjeros se realizará en la misma forma que a los nacionales, en el caso de que se encuentren en territorio nacional y podrá ser emplazado por cual-

---

(56) Gómez Lara, Op. Cit., p. 265.

quier juez que aunque no tuviera competencia territorial, - podrá hacer llegar al demandado dicho emplazamiento por medio de exhorto dirigido a la autoridad competente del lugar para que éste lo lleve a cabo y haga comparecer al demandado ante la jurisdicción del juez que lo emplaza.

Cuando el destinatario de la notificación del emplazamiento es un extranjero que se encuentre en su país de origen, ésta se realizará mediante exhorto dirigido a las autoridades extranjeras, siempre y cuando exista reciprocidad, y se regirá en cuanto a sus formalidades por las disposiciones relativas que enuncia el Código Federal de Procedimientos Civiles; así lo menciona el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con amplio criterio el propio Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el envío y la recepción de exhortos, para la realización de diligencias en el país o fuera de él, se esté a lo que dispongan los tratados o convenios internacionales, y en defecto de ellos, se aplica lo dispuesto por el artículo 302 de dicho ordenamiento - en el sentido de que se use la vía diplomática, por lo que los exhortos de un tribunal mexicano despachado a cualquier tribunal extranjero, tendrá que ser enviado a través de las Cancillerías.

#### Jurisprudencia

187

"Emplazamiento. La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

"Quinta Epoca:

"Tomo II, Pág. 977.- Fuentes Victoriano.

"Tomo III, Pág. 328.- Coné Tomás B.

"Tomo XVI, Pág. 514.- Moreno Terrazas Abel y  
Coags.

"Tomo XXVI, Pág. 926.- Luca de Attolini Letteria.

"Tomo XXVI, Pág. 541.- Sosa Jesús" (57)

Esta jurisprudencia nos indica, que un emplazamiento pue de ser nulificado cuando se haya hecho en forma defectuosa o viciada y no cumpla con las formalidades de las garantías constitucionales de audiencia y de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, debido a que para -- condenar a alguien en un juicio, hay que oirlo y vencerlo, por lo mismo se debe hacer un emplazamiento correcto al demandado.

#### Tesis Relacionadas.

"Emplazamiento. Para que pueda considerarse como diligencia judicial, es indispensable la orden del juez, para que dicho emplazamiento se practique, y la intervención ilegal que una persona tenga en un juicio, no es fundamental para tenerla como parte en el mismo.

"Quinta Epoca: Tomo XVII, Pág. 1447.  
Lombardo Luis y Coag."

"Emplazamiento. El emplazamiento al demandado de be hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no es-

---

(57) Jurisprudencia, Op. Cit., p. 570.

tuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia - con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado - vive en la casa en que se practica la notificación haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no existe en los autos, debe considerarse que la no tificación no fue hecha en forma y que por tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 -- Constitucional.

"Quinta Epoca: Tomo XXXIX, Pág. 711.-  
Martínez y Leguizamó Santiago."

"Emplazamiento Nulo. El emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma legal, cuando se comprueba que el actor si sabía cual era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que se dictó por el juez partió de una base falsa.

"Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 197.-  
González Antonia G. Vda. de."

"Emplazamiento. Si la demanda se endereza contra - una sucesión que no está provista de representante legal, y el emplazamiento se hizo por medio de la prensa, no puede de cirse que la citación a juicio exista, puesto que la suce-- sión no está en condiciones de proveer por medio de su repre-- sentante a la defensa de sus intereses.

"Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 1508.-  
Espinosa Praxedes, Suc. de."

"Emplazamiento, no se convalida tácitamente. El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo contiene una disposición que convalida los

defectos de las notificaciones, que sólo son un medio cuando se trata del emplazamiento, que no puede alcanzar a remediar los vicios de éste, porque el mismo entraña una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea que, constituyendo el emplazamiento, por su finalidad, un acto solemne, esencial de la audiencia de la parte demandada, es indudable que la falta de ese requisito esencial, no puede ser purgada por el simple conocimiento de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó, o sea, la renuncia de los derechos que tenía aquél en cuyo perjuicio se cometió esa violación.

"Quinta Epoca: Tomo LV, Pág. 1100.-  
Romero Petra."

"Emplazamiento, validez del. El emplazamiento hecho al apoderado cuyo carácter se comprueba, llena la exigencia de la ley, sobre que la primera notificación se hará personalmente al interesado, desde el momento en que se le hace por conducto de su apoderado.

"Quinta Epoca: Tomo LV, Pág. 1260.-  
Sousa Quevedo de Mendoza María Guadalupe y Coagda."

"Emplazamiento en Tercerías. Si bien una tercera es un juicio incidental que surge en otro, en el que se procede por embargo y venta de bienes, promovido por una persona distinta del acreedor y del deudor, es indispensable que haya controversia sobre la propiedad, la cual debe decidirse entre las partes que en ellas intervienen y que son el tercero como actor y el ejecutante y el ejecutado como deman

dados quienes, por lo mismo, deben ser emplazados, como en cualquier juicio, y recibir personalmente la notificación de la demanda, razón por la que, si dicha notificación no se les hace personalmente, se violan sus garantías, pues se les condena en un juicio en el que no han sido oídos ni vencidos.

"Quinta Epoca: Tomo LXIII, Pág. 1613.- Palacios Joaquín y Coags."

"Emplazamiento por Cédula en casas de departamentos. El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece que la notificación de la demanda se hará buscando al demandado en la casa en que vive, de lo que se cerciorará el notificador, y no encontrándolo a la primera busca, le dejará citatorio de espera, y si a pesar de ello no esperare, le hará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera persona que vive en la casa. Ahora bien, al expresar ese precepto que la cédula se deje a los parientes o domésticos del interesado, en la casa en que éste viva, debe entenderse que se refiere a los familiares o domésticos que habitan con él. y si se trata de casa de departamentos, la notificación debe hacerse en el que corresponda al demandado; por lo que si el notificador deja la cédula en poder del portero o de un sirviente del edificio y no en el departamento en que habita el notificado, con ello contraría a la prevención legal antes citada.

"Quinta Epoca: Tomo LXVIII, Pág. 3113.- Calderón de Rovelo Carolina. Tomo LXVII - Pág. 2599.- Lewis de Mercheyer Blanca. Tomo LXXIV, Pág. 4041.- Garcilazo de Muñoz Flores Aurea, Tomo CXXIV, Pág. 18.- Garza González Cecilio."

" Notificación de la Demanda, a quién debe entregarse. Para que la notificación de una demanda pueda estimarse hecha conforme a lo prescrito en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, no basta con que el notificador se cerciore de que el lugar donde se hace es el domicilio del demandado, sino que, además, es necesario que la cédula respectiva se entregue a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa; requisito que tiene por objeto que pueda establecerse la presunción de que el demandado tuvo conocimiento de la diligencia y recibió las copias del traslado.

"Quinta Epoca: Tomo LXXI, pág. 1192.-  
E. Vda. de Balp Eduwigis."

" Emplazamiento, domicilio del demandado para los efectos del. Si está plenamente establecido en autos que el actuario encontró al representante de la sociedad demandada, - en el lugar en que practicó el emplazamiento, debe presumirse que ésta tiene en ese lugar su domicilio, y si dicho representante manifestó recibir con esa calidad el traslado de la demanda, ello acredita la legalidad del emplazamiento.

"Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 2802.-  
Compañía Cajas y Envases, S.A."

" Emplazamiento en el lugar señalado por el interesado, legalidad del. La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio del demandado, a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en este en donde debe hacerse el emplazamiento, porque aquellos conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden ente

rarse de las resoluciones que se les notifiquen y como el señalamiento de lugar, con el objeto indicado, no constituyen renuncia legal alguna, debe estimarse válido y legal, y sólo en él pueden hacerse las notificaciones.

"Quinta Epoca: Tomo XCIV, Pág. 1244.-  
Solís Avila Armando y Coaga."

"Emplazamientos defectuosos. El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el juez examinar aún de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o falta de competencia en el juzgador. Se permite así, evitar la tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse en realidad, con una existencia verdadera la relación procesal entre actor y demandado a través del juez. Por tanto, si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor.

"Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. II,  
Pág. 113, A.D. 6399/56, Leopoldo Dausulto Rodríguez.- 5 votos."

"Actuarios, funciones de los. Es verdad que entre las funciones que legalmente corresponden a los actuarios, no se halla comprendida la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas; pero también es cierto que cuando tengan que practicar un emplazamiento, de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no solamente están facultados, sino que tienen la obligación de cerciorarse de que, en el lugar donde practican la diligencia, vive el interesado, y de -

asentar razón en autos.

"Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol.LXVIII,  
Pág. 11 A.D. 4501/61, Eduardo Angeles  
Meraz.- 5 votos."

### Jurisprudencia

188

"Emplazamiento falta de. Cuando el amparo se pide precisamente por que el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

"Quinta Epoca:

"Tomo XXXIV, Pág. 1751, González de L. Emilia.

"Tomo XXXIV, Pág. 2973, Polo Ezequiel.

"Tomo L, Pág. 822, Bracho Sierra Bertha.

"Tomo LI, Pág. 1327, Fuentes de Fajardo Adela.

"Tomo LX, Pág. 159, Poot Solís Darío." (58)

La citada jurisprudencia señala, que también procede el amparo en los casos en que el quejoso no fue emplazado legalmente de la demanda, violándose así las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 -- constitucionales, aunque en el juicio no se hayan hecho valer los recursos ordinarios por parte del quejoso en virtud de que no

(58) Ibidem, p. 581.

ha sido oído durante el mismo por falta de emplazamiento legal, motivo por el cual no se puede sobreseer dicho amparo.

### Jurisprudencia

189

"Emplazamiento por Edictos. No basta la afirmación del actor, sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.

#### "Quinta Epoca:

"Tomo LXVII, Pág. 3097.- Michel de Alvarez Laura.

"Tomo LXIX, Pág. 1123.- Colombres Luis M.- Sucn. de.

"Tomo LXXI, Pág. 4192.- Estevez de la Mora de Solís María Trinidad.

"Tomo LXXV, Pág. 2338.- Belseguy Esther.

"Tomo LXXIV, Pág. 5811.- Pérez Pulido José María, Suc. de." (59)

De acuerdo con esta jurisprudencia, sólo procede el emplazamiento por edictos, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, de tal manera que haga imposible la localización del demandado para hacerle saber la demanda entablada en su contra, pudiendo utilizarse este procedimiento de emplazamiento al demandado en los casos previstos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

(59) Ibidem, p. 582.

## Tesis Relacionadas

"Emplazamiento de acreedores extraños al juicio. La Suprema Corte de Justicia ha establecido, que no basta la simple afirmación del actor de ignorar el domicilio del demandado, para que sea legal el emplazamiento por edictos en los periódicos, pues para que éste surta efectos legales, es indispensable que esa ignorancia no sea exclusiva ni personal, sino de tal manera general, que haga imposible la localización del reo. Ahora bien, aunque la tesis anterior se refiere al emplazamiento en juicio, la misma debe estimarse aplicable al caso de citación de un acreedor extraño al procedimiento, ya que tratándose de la notificación que se le hace con el fin de que pueda presentarse en los autos, para hacer uso de los derechos que la ley otorga. subsisten las razones que consigna dicha tesis.

"Quinta Epoca: Tomo LXXIV, Pág. 2907.-  
Escalante Carlos."

"Emplazamiento por medio de edictos. Solo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, - cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general; y no puede considerarse llenado este requisito. si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada. por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

"Quinta Epoca: Tomo XCVI. Pág. 424.-  
Díaz de Reyes María Dolores."

## Jurisprudencia

190

"Emplazamiento por la prensa. El objeto de la -- primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la Ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia -- sin haber sido óido y vencido en el juicio respectivo.

## "Quinta Epoca:

"Tomo XXXVII, Pág. 473.- Fernández Ignacio.

"Tomo XL, Pág. 1202.- Huerta Corujo Emilio.

"Tomo XLI, Pág. 976.- Nájjar Alviso - José.

"Tomo XLIII, Pág. 3189.- Sordo Rodrigo.

"Tomo XLIV, Pág. 395.- Ramos de Neri María Julia."  
(60)

Se desprende de la anterior jurisprudencia que el emplazamiento por medio de publicaciones, sólo es pertinente en los casos en que, se ignora el domicilio del demandado, pero que estuviera su residencia en la entidad a que corresponda el órgano oficial en que se hace la publicación, dándosele la oportunidad de enterarse de la demanda y pueda defenderse --

de la misma, y así cumplir con las formalidades esenciales -- del procedimiento establecidos por el Código de Procedimien-- tos Civiles para el Distrito Federal.

#### Tesis Relacionadas

"Emplazamiento por la prensa. Acontece frecuentemente en la práctica, que algunos derechos no se pueden ejercer en virtud de que los sujetos pasivos eluden la acción judicial cambiando de residencia, para que se ignore su domicilio, y también cuando el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretende demandar, o cuando no se puede fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida. Para estos casos, la ley previene que el emplazamiento se haga por medio de publicaciones, pero debe advertirse que la misma ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado y por ésto, generalmente, las leyes procesales mandan que las publicaciones por -- edictos y por la prensa, llenen determinados requisitos que, aún cuando no estén enumerados de una manera expresa en la -- ley, es razonable exigir, porque sin ellos no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias para que se identifiquen, de modo preciso, a la persona emplazada, pues de otra manera, la citación por la prensa sería inútil.

"Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 1508.-  
Espinosa Praxedes, Suc. de."

"Emplazamiento por Edictos, nulidad del. El hecho de que el secretario no haya podido localizar el domicilio señalado por el actor, para hacer el emplazamiento respec

tivo, no implica, ni mucho menos, que el actor ignorara el domicilio del demandado; por otra parte, el señalamiento del mismo, hecho por el demandado, en un juicio diverso, en el que fue actor, no puede tener otro efecto que el que fueran firmes las notificaciones que en el lugar fijado se le hicieron, pero precisamente dentro del procedimiento relativo a aquel juicio, y no en otro; y el emplazamiento por medio de publicaciones, sólo es pertinente en los casos en que, ignorándose el domicilio del demandado, el mismo haya estado domiciliado en la Entidad a que corresponde el órgano oficial en que se hace la publicación, ya que no es posible suponer, fundamentalmente que los interesados estén en aptitud de enterarse del contenido de dichos órganos de publicidad en toda la República.

"Quinta Época: Tomo LI, Pág. 1327.-  
Fuentes de Fajardo Adela."

C) Citación.

1. En qué forma debe hacerse ésta.

La forma de efectuar la citación, se debe atener a lo que ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a la notificación en general, es decir llenar los requisitos que se exigen para ésta.

Las citaciones, de acuerdo con lo que establecen los artículos 114 fracción II, 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden ser personales, por cédula en sobre cerrado y sellado, las cuales pueden ser entregadas por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores o bien por correo certificado o por telégrafo.

2. Clases o formas.

a) Personal.

Las citaciones deben ser personales a las partes en los siguientes casos:

I. Cuando se ha ordenado que una de las partes se presente a absolver las posiciones que le articula la otra, -- así como también en el caso que se cita a una de las partes a reconocer documentos (artículo 114, fracción II).

II. En los demás casos que la ley disponga por ejemplo, entre otros: citación con traslado a la contraria en los casos de medidas preparatorias del juicio en general (artículo 114, fracción VII y 198).

b) Por cédula.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 120 establece que procede la citación por cédula, cuando se trate de citar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, se pueden hacer personalmente o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez o tribunal que mandó practicar la diligencia, y quien la realice, debe recoger la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

c) Por correo certificado o por telégrafo.

Como ya nos hemos referido al hablar de las notificaciones, el artículo 121 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal indica que: cuando se trate de citar a testigos, peritos o terceros que no constituyan parte en el juicio, éstos pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo.

Se debe enviar la pieza postal certificada y el telegrama, en su caso, por duplicado para que la oficina que lo transmita devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente para que conste si fue recibida en tiempo.

El artículo 15 del título especial de la justicia de paz comprendido en el Código citado, establece que los peritos, testigos y en general terceros que no constituyan parte en el juicio, pueden ser citados por correo certificado, por telégrafo y aun por teléfono.

D) Requerimiento.

1. Lugar donde debe ser requerido el deudor.

La fracción V del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere, en general, al requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirla y dispone que ese requerimiento se le notifique personalmente en su domicilio.

Por lo tanto, siempre debe hacerse éste en la forma antes dicha. Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere encontrado después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no está, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere domicilio en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencias precautorias.

Verificado de cualquiera de los modos indicados - el requerimiento, se procederá en seguida al embargo.

2. Quiénes pueden ser requeridos.

El requerimiento, como es bien sabido, consiste en una notificación que debe ser hecha personalmente, la cual,

implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, haga algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa.

Cipriano Gómez Lara nos dice en relación al requerimiento:

"... Quien requiere es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación - lo puede ser una parte, pero también en casos el requerido puede ser un perito, un testigo, o un tercero ajeno; en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste. Así por ejemplo a las partes se les puede requerir para que entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de realizar alguna otra. A los peritos para que rindan sus dictámenes, a los testigos para que se presenten a declarar y a terceros ajenos a la relación sustancial, por múltiples situaciones que pueden presentarse en el desarrollo de un proceso, por ejemplo, se ordena al patrón, requiriéndolo para ello, que retenga los sueldos de su trabajador en el caso de que éstos hayan sido embargados con motivo de una deuda alimentaria; o bien, se puede requerir a una autoridad para que rinda algún informe o para que envíe alguna documentación, etcétera..." (61)

Por lo anterior, se desprende que pueden ser requeridos, una parte, un perito, un tercero ajeno, un testigo, -- otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste.

---

(61) Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., p. 269.

3. Qué puede suceder en el caso de que no sea -- cumplido el requerimiento.

En el supuesto caso de que no sea cumplido el requerimiento, el juez puede hacer uso de los medios de apremio contemplados en el artículo 73 del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, que son:

I. Las multas que no podrán pasar en los Juzga-- dos de Paz, de mil pesos; en los de lo Civil y de lo Familiar, de dos mil pesos; y de cuatro mil pesos en el Tribunal Supe-- rior. Se puede duplicar las cantidades señaladas en caso de reincidencia.

II. El auxilio de la fuerza pública.

III. El cateo.

IV. El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

## CAPITULO CUARTO

Los medios de comunicación Procesal en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y formas de impugnar - los defectos de éstos.

A).- Los medios de comunicación procesal en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el presente inciso se hará un breve análisis de algunos artículos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refieren de alguna manera a los medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares, sin mencionar a aquellos que ya se comentaron en el capítulo anterior.

## TITULO PRIMERO

De las acciones y excepciones

## CAPITULO I

De las acciones

Artículo 22.- Trata de la citación a juicio al tercero obligado a la evicción, para que le pare perjuicio la sentencia. Cuando el demandado solicita sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste; si lo desconoce exhibirá el importe de la publicación de los edictos que se harán para notificarlo.

Artículo 32.- En la fracción I, se señala que el poseedor, o el supuesto deudor puede solicitar al juez que - emplace al jactancioso y demuestre los derechos que afirma - tener, apercibiéndolo que de no hacerlo valer en el plazo - designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido - objeto de la jactancia.

## CAPITULO II

### De las excepciones

Artículo 38.- Menciona que cuando se opone la excepción de litispendencia, ésta se tiene que dar a conocer a la parte contraria durante tres días.

## TITULO SEGUNDO

### Reglas generales

#### Capítulo I

##### De la capacidad y personalidad

Artículo 48.- Indica que la citación de personas ausentes se haga conforme a lo establecido en él.

Artículo 54.- Los emplazamientos, notificaciones y citaciones hechas al procurador o representante común, tendrán la misma validez que si se hicieren a los representados.

## CAPITULO II

## De las actuaciones y resoluciones judiciales

Artículo 63.- Dentro de los tres días de haberse notificado una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá ésta solicitar al juez que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia en que se resolverá la misma, sin más recurso que el de queja.

Artículo 72.- Nos indica el desechamiento de recursos notoriamente frívolos o improcedentes sin que sea necesario notificar a la otra parte, éstos se desecharán de plano.

Artículo 74.- Establece que serán nulas las actuaciones cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Artículo 76.- Señala que las notificaciones que no cumplan las formalidades de la ley serán nulas. Pero si la persona notificada, se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución se convalidará la misma como si estuviese legalmente hecha.

Artículo 77.- Menciona que la nulidad por defecto de emplazamiento no es revalidable.

Artículo 78.- Ordena que sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en

los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de notificaciones se resolverán al dictarse sentencia definitiva.

Artículo 84.- Se refiere a que los jueces y tribunales pueden aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia, dentro del día hábil siguiente de su publicación, o a instancia de parte puede aclarar la sentencia, debiéndose solicitar dentro del día siguiente al de la notificación.

Artículo 87.- Indica que después de la citación para sentencia en un plazo de ocho días. En el caso de que hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá contar con ocho días más para dicho efecto.

Artículo 88.- Trata de la citación para la audiencia incidental en los casos en que se ofrezca prueba dentro de un plazo de ocho días, para que después de las alegaciones se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

### CAPITULO III

#### De la presentación de documentos

Artículo 95.- Expresa que a la demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente entre otros copia del escrito y de los documentos para darle conocimiento a la parte contraria, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

Artículo 100.- Establece que todo documento presentado después del término de ofrecimiento de pruebas se dará --

traslado a la otra parte, para que en un plazo de tres días - manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 102.- Señala que las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o parte contraria al - notificarles la providencia que haya recaído en el escrito -- respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

Artículo 103.- Se refiere al caso de que una de las - partes haya omitido las copias de los escritos y documentos - que presenten, el juez hará un requerimiento que no excederá de tres días, para que presenten las copias que dejaron de exhibirse, y si no las presentaran en dicho plazo, lo hará el - secretario a costa de la parte que las omitió. Sólo se excep- túan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y de los que pidan liquidaciones.

## CAPITULO VI

### De los términos judiciales

Artículo 129.- Establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se - haya hecho el emplazamiento o notificación.

Artículo 130.- Explica que si fuesen varias las perso- nas a quienes se deba de notificar, el término común, se con- tará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan queda- do notificadas.

Artículo 132.- Ordena que en los autos se harán cons- tar el día en que comienza a correr los términos y aquel en -

que deben concluir.

Artículo 134.- Trata la prórroga del término para la citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, -- para que éstas puedan concurrir ante el tribunal. Además se señala que si el demandado residiera en el extranjero, el -- juez ampliará el tiempo del emplazamiento.

### TITULO TERCERO

#### De la competencia

#### Capitulo III

#### De la substanciación y decisión de las competencias.

Artículo 165.- Nos dice que cuando dos o más jueces - se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer de dicho juicio, para ello el tribunal - superior citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará resolución.

Artículo 166.- Expresa que el tribunal donde se promueve competencia por inhibitoria citará a las partes a una audiencia, en la que recibirá pruebas y alegatos, y dará una resolución.

### TITULO QUINTO

#### Actos prejudiciales

#### Capítulo I

#### Medios preparatorios del juicio en general

Artículo 198.- Menciona que para la práctica de una -

diligencia preparatoria debe ser citada la parte contraria.

## Capitulo II

### Medios preparatorios del juicio ejecutivo

Artículo 201.- Habla de la notificación que debe hacerse al deudor para preparar el juicio ejecutivo, pudiéndose hacer dicha notificación en forma personal o por cédula.

Artículo 202.- Indica el requerimiento de pago que hace el juez, en el caso de que se trate de un documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido.

## Capitulo III

### Separación de personas como acto prejudicial

Artículo 211.- Se refiere al plazo de quince días que señalará el juez para presentar la demanda o la acusación al que haya solicitado la separación de personas como acto prejudicial y empezará este término a contar a partir del día siguiente de efectuada la separación.

Artículo 212.- Ordena la notificación al otro cónyuge, para prevenirle que se abstenga de impedir la separación solicitada y concedida o causar molestias a su cónyuge.

## Capitulo IV

### De la preparación del juicio arbitral

Artículo 221.- Señala que el juez citará en un plazo de tres días a los interesados que tengan diferencias en re-

lación con una escritura privada o pública y pueden éstos elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, - lo hará en su rebeldía.

#### Capítulo V.

##### De los preliminares de la consignación

Artículo 225.- Contempla la citación del acreedor cierto y conocido con el objeto de que reciba o vea depositar, la cosa debida, señalándosele día, hora y lugar determinado.

Artículo 226.- Menciona que si el acreedor fuere desconocido, se le citará por medio de los periódicos y por - el plazo que designe el juez.

Artículo 227.- Establece que será citado el representante legítimo en el caso de ausencia o incapacidad del -- acreedor.

Artículo 229.- Ordena que si el acreedor no estuvo presente en las diligencias de oferta y depósito tiene derecho a ser notificado de las mismas, entregándosele copia simple de ellas.

#### Capítulo VI

##### De las providencias precautorias

Artículo 240.- Trata de la notificación, que debe hacerse en los casos de petición de arraigo de una persona, - para que conteste en juicio.

Artículo 252.- Se refiere a que se debe notificar

a la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria y pueda ésta reclamarla antes de que haya sido declarada la sentencia ejecutoriada.

## TITULO SEXTO

### Del juicio ordinario

#### Capítulo. I

#### De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

Artículo 256.- Expresa que en los juicios ordinarios, ya que se ha notificado de la demanda, se da un plazo - de nueve días, para contestarla.

Artículo 257.- Trata del requerimiento que ordena el juez para que se aclare, corrija o complete la demanda, cuando ésta fuera oscura o irregular.

Artículo 259.- Indica los efectos del emplaza- miento para contestar la demanda.

#### EXCEPCIONES DILATORIAS

Artículo 262.- Se refiere al emplazamiento que - ordena el juez ante quien se pidió la incompetencia por declinatoria, para que se presenten dentro de diez días ante el inmediato superior quien va a decidir dicha excepción, el cual, en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las

partes, resolverá la cuestión y mandará sin retardos los autos al juez que estime competente, quien deberá hacerlo saber a los litigantes.

#### DE LA FIJACION DE LA LITIS

Artículo 271.- Ordena la reposición del emplazamiento cuando éste no se hizo correctamente.

Artículo 272.- Contempla que cuando el demandado oponga reconvención o compensación, deberá hacerlo al contestar la demanda y se dará a conocer al actor, para que en un plazo de seis días pueda contestarla.

Artículo 274.- Señala que confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos.

Artículo 276.- Comprende a la citación para audiencia de alegatos, en los casos de cuestiones controvertidas que fueren solamente de derecho y no de hecho.

#### Capítulo III

##### Del ofrecimiento y admisión de pruebas

Artículo 290.- Nos dice que a partir de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvención en su caso, se empezarán a contar diez días para el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 291.- Establece la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Capítulo IV  
De las pruebas en particular

Sección I  
De su recepción y práctica

Artículo 299.- Expresa que serán citadas las partes, para la audiencia de recepción de las pruebas dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

Sección II  
De la confesión

Artículo 309.- Indica que cuando se trate de la prueba confesional, deberá citarse personalmente el que haya de absolver posiciones.

Sección III  
De la prueba instrumental

Artículo 342.- Se refiere a la citación para el co- tejo de firma o letras en el caso de la prueba instrumental.

Sección IV  
Prueba Pericial

Artículo 349.- Trata de la citación que fija el juez para el desahogo de la prueba pericial. Además este mismo, podrá fijarles a los peritos un término prudente para que rindan su dictamen.

Artículo 351.- Contempla que el perito nombrado por el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho -

horas siguientes a la notificación de su nombramiento.

### Sección V

#### Del reconocimiento o inspección judicial

Artículo 354.- Señala la citación de las partes para la práctica de la inspección judicial.

### Sección VI

#### Prueba testimonial

Artículo 357.- Nos indica que cuando las partes no puedan presentar sus testigos, pedirían al juez que los cite, el cual ordenará la citación con apercibimiento de arresto o multa al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

Artículo 364.- Establece la citación que ordena el juez para que se presenten los testigos a declarar, asimismo, fijará un solo día para que declaren los testigos que les fueron ofrecidos y admitidos a la parte o a las partes.

## Sección X

Artículo 385.- Nos dice en sus fracciones I y II, que antes de la audiencia deben prepararse las pruebas para - que sean recibidas y al efecto se procede, a citar a las partes a absolver posiciones, a los testigos y peritos.

Artículo 387.- Ordena la citación de las personas que no estando presentes en la audiencia de recepción de pruebas y debieran de estar en la diligencia.

### Capítulo II

#### Del juicio ejecutivo

#### Sección Primera

#### Reglas generales

Artículo 443.- Aclara, para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución, y entre otros, traen aparejada ejecución, las posteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa (fracción II).

Artículo 451.- Trata del requerimiento de entrega que se hace al demandado, cuando la acción ejecutiva se ejerce sobre cosa cierta y determinada o en especie.

Artículo 453.- Señala el emplazamiento que se hace al demandado, después de hecho el embargo, dándosele un plazo - de nueve días, con el fin de que haga el pago o para que oponga sus excepciones y defensas que tuviere.

### Capítulo III

#### Del juicio hipotecario

Artículo 470.- Comprende la notificación de la demanda en el caso del juicio hipotecario, para que el deudor, la conteste en un plazo de nueve días y oponga sus excepciones que tuviere.

Artículo 476.- Ordena la notificación de la cédula hipotecaria si del título en que se ejercita la acción hipotecaria se deduce que existen acreedores hipotecarios anteriores.

Artículo 478.- Habla de los requisitos que contiene la cédula hipotecaria.

Artículo 479.- Indica la fijación de la cédula hipotecaria en un lugar visible de la finca y su inscripción en el registro público correspondiente.

### Capítulo IV

#### Del juicio especial de desahucio

Artículo 490.- Establece el requerimiento que el juez hace al arrendatario o demandado para que justifique estar al corriente en el pago de sus rentas. En este mismo acto, se fija un plazo de nueve días para que oponga sus excepciones.

Artículo 494.- Señala la citación para la audiencia de pruebas y alegatos en el caso de que el inquilino se excepcione.

Capítulo V  
De la vía de apremio  
Sección primera  
De la ejecución de sentencia

Artículo 503.- Nos dice, dentro de los tres días -  
siguientes a la notificación, el tribunal que haya dictado en  
segunda instancia sentencia ejecutoria, devolverá los autos al  
inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las noti-  
ficaciones.

Artículo 506.- Trata del requerimiento al deudor -  
para que cumpla la sentencia dentro del término de cinco días.

Artículo 515.- Se refiere a la notificación de la  
sentencia cuando ésta no contenga cantidad líquida. Si en los  
tres días en que se da vista al deudor, éste se inconforma, se  
dará a conocer al promovente la inconformidad por tres días y  
de lo que replique, se notificará otra vez al deudor por otros  
tres días.

Artículo 516.- Comprende la notificación de la re-  
lación de los daños y perjuicios al condenado.

Artículo 517.- Expresa que cuando la sentencia or-  
dene hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente al  
condenado para el cumplimiento.

Artículo 519.- Aclara que cuando la sentencia con-  
dena a rendir cuentas, el juez dará a conocer al obligado el -  
plazo en que deban rendirse.

Artículo 521.- Menciona que las cuentas rendidas -

por el deudor quedarán a la vista de las partes en el tribunal, durante seis días para que presenten objeciones.

Artículo 523.- Explica que cuando la sentencia -- condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que se deter- minen las bases de la partición judicial.

### Sección Segunda

#### De los embargos

Artículo 534.- Habla del requerimiento de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a em- bargarle bienes suficientes que cubran las prestaciones deman- dadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la - sentencia.

Artículo 535.- Comprende el requerimiento al deudor, en los casos de juicio ejecutivo, para que haga el pago de lo que se le demanda.

Artículo 547.- Se refiere a la notificación al -- deudor para que retenga la cantidad o cantidades correspon- -- dientes a disposición del juzgado.

Artículo 548.- Indica la notificación que se hace al juez de los autos respectivos si los créditos asegurados - fueren litigiosos, dándole a conocer el nombre del deposita-- rio.

Artículo 554.- Menciona la citación para la au-- diencia en que las partes determinarían si autorizan o no los

gastos de reparación o de construcción.

### Sección Tercera

#### De los remates

Artículo 567.- Contempla la citación a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes en los casos de remate.

Artículo 570.- Trata de la citación o convocatoria o postores mediante publicación de edictos.

Artículo 572.- Señala la publicación de los edictos cuando los bienes raíces se encuentren en diversos lugares.

Artículo 585.- Habla de la citación que se hace a los postores en la tercera subasta para que se hagan las pujas.

Artículo 586.- Indica el conocimiento que se le debe hacer al acreedor de la tercera subasta en la cual se haya ofrecido un buen precio a pagar en plazos.

Artículo 589.- Ordena la notificación al deudor para que otorgue la escritura de venta al comprador una vez que éste haya consignado el precio.

### TITULO OCTAVO

#### Del juicio arbitral

#### Reglas generales

Artículo 632.- Nos dice que después de notificado

el laudo arbitral, se pasarán los autos al juez ordinario.

## TITULO NOVENO

### De los juicios en rebeldía

#### Capítulo I

##### Procedimiento estando ausente el rebelde

Artículo 637.- Establece que constituida la rebeldía, todas las notificaciones posteriores que se hagan al demandado aún las de carácter personal, se realizarán a través del Boletín Judicial.

Artículo 639.- Indica que deben notificarse por Boletín Judicial los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia.

Artículo 644.- Explica que la ejecución de una sentencia en juicio de rebeldía se hará pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar.

#### Capítulo II

##### Procedimiento estando presente el rebelde

Artículo 650.- Estipula que el litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, solo podrá interponer contra ella el recurso de apelación.

## TITULO DECIMO

## De las tercerias

## Capítulo Unico

Artículo 657.- Comprende la ampliación del emplazamiento al tercero obligado a la evicción a solicitud del de mandado.

Artículo 658.- Indica que la primera petición del tercero coadyuvante en juicio será dada a conocer a las partes.

Artículo 668.- Regula la notificación del traslado de la demanda cuando fuere conocido el domicilio del que - siendo declarado en rebeldía en el juicio principal pasa con ese carácter al de tercera.

## TITULO DECIMOPRIMERO

## Divorcio por mutuo consentimiento

## Capítulo Unico

Artículo 675.- Se refiere a la citación que hace - el juez a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una primera junta de aveniencia, en los casos de divorcio por mútuo consentimiento.

Artículo 676.- Trata de la citación a la segunda junta de avenencia.

## TITULO DECIMOSEGUNDO

### De los recursos

#### Capítulo I

#### De las revocaciones y apelaciones

Artículo 685.- Expresa que la revocación debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia.

Artículo 690.- Señala que la parte vencedora puede adherirse a la apelación interpuesta cuando le fue notificada su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación.

Artículo 691.- Aclara que la apelación puede presentarse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse la sentencia. Si se presenta por escrito se tendrán cinco días si la sentencia fuera definitiva y tres días si fuera interlocutoria o auto, salvo cuando se tratara de la apelación extraordinaria.

Artículo 697.- Habla de la notificación personal para que comparezcan las partes cuando el superior reciba las constancias en el caso de la interposición con carácter devolutivo y se haya dejado de actuar por más de tres meses.

Artículo 701.- Ordena la citación a las partes - para que comparezcan ante el tribunal superior cuando se - haya admitido la apelación en ambos efectos.

Artículo 704.- Nos dice del conocimiento que hace el tribunal al apelante durante seis días de los autos, - para que exprese agravios; de éstos se correrá traslado a la parte contraria.

Artículo 712.- Comprende la citación para sentencia que hace el juez cuando se trate de la apelación.

Artículo 714.- Indica la citación para sentencia en los casos de apelación interpuesta en los juicios especiales.

Artículo 715.- Contiene la citación para sentencia cuando se trate de apelación de interlocutoria o autos.

## Capítulo II

### De la apelación extraordinaria

Artículo 717.- Expresa que la apelación extraordinaria será admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, procede ésta entre - otros casos:

a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

b) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

### Capítulo III

#### De la Queja

Artículo 723.- Explica que el recurso de queja - tiene lugar, entre otros casos:

a) Cuando el juez desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

### TITULO DECIMOTERCERO

#### De los concursos

#### Capítulo I

#### Reglas generales

Artículo 739.- Menciona que declarado el concurso el juez debe, entre otros casos:

a) Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario y por el Boletín Judicial el concurso voluntario.

b) Notificar a los acreedores la formación del concurso por edictos, que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio se citarán por medio de cédula, por correo o telégrafo si fuere necesario.

c) Notificar a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado.

d) Citar para la junta de rectificación y graduación de créditos.

TITULO DECIMOCUARTO  
Juicios sucesorios  
Capítulo I  
Disposiciones generales

Artículo 785.- Contempla la primera sección de los juicios sucesorios, la cual comprende entre otras:

a) Las citaciones a los herederos y la convocatoria a los que se crean que tienen derecho a la herencia.

Capítulo II  
De las testamentarias

Artículo 790.- Ordena la citación o convocatoria a los herederos testamentarios para la junta en que se les da a conocer el nombramiento de albacea o en que deban elegirlo.

Artículo 793.- Aclara que si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, se citará a éste para la junta.

Artículo 794.- Explica que en relación al heredero declarado ausente se entenderá la citación con el que fue su representante legítimo.

Artículo 795.- Contiene la citación que se hace al Ministerio Público, para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que fueron citados y no se presentaron.

### Capítulo III

#### De los intestados

Artículo 800.- Habla de la notificación por cédula o por correo certificado que hace el juez, para dar a conocer que tiene por radicada la sucesión en el caso de los intestados.

Artículo 802.- Nos indica que la información testimonial que acredita a los descendientes como herederos se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres formulará pedimentos.

Artículo 807.- Se refiere a la notificación por edictos, cuando la declaración de herederos la solicitan en parientes colaterales dentro del cuarto grado.

### Capítulo IV

#### Del inventario y avalúo

Artículo 818.- Ordena que sean citados por correo para la formación del inventario, al cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatorios.

### Capítulo V

#### De la administración

Artículo 833.- Comprende la citación que se realiza cuando el albacea avisa al tribunal de la mala administración de la sociedad conyugal por parte del cónyuge supérstite.

## Capítulo VI

### De la liquidación y partición de la herencia

Artículo 855.- Nos dice que presentado el proyecto de liquidación y partición, se pondrá a la vista de los interesados por cinco días.

Artículo 860.- Contiene la convocatoria por correo o por cédula que se hace a los herederos para la elección del contador o abogado que deberá hacer la división de los bienes.

## Capítulo XI

### Declaración de ser formal el testamento privado

Artículo 886.- Establece la citación al Ministerio Público para que concurra a la información testimonial y realice las preguntas con base a la declaración de los testigos a efecto de declarar la formalidad de un testamento privado.

## Capítulo XII

### Del testamento militar

Artículo 888.- Señala la citación de los testigos en el caso del testamento militar.

## TITULO DECIMOQUINTO

### De la jurisdicción voluntaria

#### Capítulo I

#### Disposiciones generales

Artículo 894.- Expresa la citación de la persona

cuya audiencia sea necesaria en los casos de jurisdicción voluntaria.

## Capítulo II

### Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos

Artículo 903.- Explica que si a la petición de -  
declaración de minoría no se acompaña la certificación del -  
registro civil, se citará a audiencia, para resolver sobre -  
la misma.

Artículo 906.- Trata de que el tutor debe expre-  
sar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días poste-  
riores a la notificación de su nombramiento.

## Capítulo IV

### Adopción

Artículo 925.- Habla de que cuando se pida la re  
vocación de la adopción, el juez citará a una audiencia ver-  
bal en la que se resolverá la misma.

## Capítulo V

### De las informaciones Ad perpetuam

Artículo 927.- Comprende la citación que se hace  
al propietario o a los demás partícipes cuando se trate de -  
comprobar la posesión de un derecho real, en los casos de infor-  
maciones ad perpetuam (fracción tercera).

Capítulo VI  
Apeo y deslinde

Artículo 935.- Indica la citación a colindantes en los casos de apeo y deslinde.

TITULO DECIMOSEXTO  
Capítulo Unico

De las controversias de orden familiar

Artículo 943.- Se refiere al traslado que se corre a la parte demandada para que comparezca en un plazo de nueve días a contestar la demanda. Además se fija la fecha para la audiencia respectiva.

Artículo 948.- Ordena la citación de testigos y peritos por medio del actuario cuando las partes no puedan presentarlos. Asimismo se le citará a los peritos para la audiencia en la que rendirán dictámen. Por otra parte, el citado precepto señala la citación a las partes en caso de que se haya ofrecido la prueba confesional de éstas.

## B) Medios de impugnación.

Becerra Bautista dice que "el vocablo latino - impugnativo viene de *impugnare*, palabra formada de *in* y *pugnare* o sea: luchar contra, combatir, atacar." (62)

Para Eduardo Pallares, la impugnación "es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, por considerarse ésta violatoria de la ley y por lo tanto injusta." (63)

Por su parte Gómez Lara señala "...La impugnación constituye, en general una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama..." (64)

De acuerdo con los criterios anteriores, los medios de impugnación son actos procesales de las partes y también alguna vez los terceros afectados, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho.

---

(62) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, - México, Edit. Porrúa, S.A., Sexta Edición, 1977, P. - 529.

(63) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1965, 2a. Edición, p. 577.

(64) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, 1984, Editorial Trillas, p. 135.

Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca. Estos son los tres fines, los tres resultados posibles de todo medio de impugnación.

Los medios de impugnación establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para subsanar los defectos de los medios de comunicación procesal entre la autoridad judicial y los particulares en materia civil, o sea la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento, son: el incidente de nulidad, la apelación extraordinaria, y el juicio de amparo.

Para poder impugnar una resolución judicial debe existir un interés de la parte que se considera agraviada, la cual debe señalar el agravio que provoca la resolución del juez o del tribunal; esto es, debe de existir interés de parte para ejercitar el acto impugnativo, mediante el cual se hace petición formal de que existen agravios en su contra, los cuales se deben de hacer del conocimiento de la autoridad que corresponda, toda vez que el juez o tribunal no puede provocar de oficio el acto impugnativo, sino que es a petición de la parte agraviada.

La impugnación debe ser interpuesta a tiempo, esto es, que el sujeto que se considera agraviado en su derecho por una resolución judicial, podrá impugnarla solamente cuando la haga dentro del plazo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala; porque de lo contrario operaría la preclusión y perdería en consecuencia el derecho a impugnar la resolución del

juez o del tribunal.

Normalmente la forma de hacer valer las nulidades procesales es por medio del incidente, que debe de tramitarse ante el mismo juez a quien se atribuye el haber efectuado o consentido el acto viciado que se reclama.

Nulidad es producto de un vicio que anula un acto jurídico, al no cumplir con las formalidades exigidas por la ley.

El incidente de nulidad de actuaciones se concreta a la impugnación de determinados actos procesales, que al no haber observado los lineamientos establecidos por la ley adjetiva civil están afectados de nulidad, pero si la parte que se considera agraviada no interpone su recurso en la actuación subsecuente, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, esta nulidad deja de surtir sus efectos y por lo tanto el acto del juez convalidará plenamente.

Un acto puede ser nulo porque le falta alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, de modo que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, además, dicha nulidad no la podrá invocar la parte que la haya originado (artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el artículo 76 del mismo ordenamiento procesal, se contempla que las notificaciones que se hagan sin cumplir con los requisitos establecidos en el propio Código serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación, surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legitimamente hecha.

La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella que da revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento (artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 78 del Código Procesal citado establece que sólo formará artículo de previo y especial -- pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos y en los -- demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva; esto quiere decir en otras palabras, -- que cuando se interpone el incidente de nulidad de actuaciones, el juez que conoce del asunto deberá de prever -- lo conducente en relación al incidente que se le plantea, para que pueda continuar la secuela del proceso.

La impugnación de la resolución del juez, procede mediante el incidente de nulidad dirigido al mismo -- juez que conoce del asunto en cuestión, para obtener la -- invalidación de los actos procesales viciados por no haberse hecho la notificación conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, busca que se declare la nulidad de todo lo actuado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de consumarse al acto viciado.

El incidente de nulidad podrá interponerse en todo tiempo, hasta antes de que se dicte la sentencia, ya que una vez dictada procede la apelación extraordinaria o bien el juicio de amparo a los cuales nos referimos a continuación.

De acuerdo con el artículo 717 del Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la apelación extraordinaria será admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los casos que el mismo precepto señala:

"I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

"II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

"III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

"IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Esto significa que a través de la apelación extraordinaria, se pueden impugnar resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada y las que va a dejar sin efectos por haberse basado en un proceso viciado.

La apelación extraordinaria es un proceso de - anulación de actuaciones, en donde su objetivo es reponer el procedimiento hasta donde se hicieron las infracciones a la ley, esto quiere decir, que se reponga el procedimiento a partir de donde el juez o tribunal hizo o consistió la infracción, dejando en consecuencia a una de la partes en indefensión.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la apelación extraordinaria es un recurso, pero nos damos cuenta también de que se trata de un pequeño procedimiento impugnativo autónomo ya que su objetivo principal es anular una sentencia que depara perjuicios por estar basada en un procedimiento viciado, y este procedimiento es para que anule la sentencia, lo cual constituye un verdadero juicio.

Como la apelación extraordinaria es similar a un nuevo proceso, el escrito en que se interponga tendrá que ser parecido al de una demanda, por lo tanto debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La demanda de apelación extraordinaria deberá de presentarse ante el mismo juez que conoció del juicio original, el cual sólo podrá desecharla en los siguientes casos; a) cuando se desprende de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo, b) cuando el demandado haya contestado la demanda y c) cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio; así lo contempla el artículo 718 del Código citado.

Fuera de estos supuestos, el juez debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La apelación extraordinaria se sigue con todos los trámites de un juicio ordinario. La remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclame.

La apelación extraordinaria procede tanto contra sentencias dictadas por jueces de lo civil y de lo fami

liar en cuyo caso corresponde conocer y resolver del proceso impugnativo a la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia.

Por último, mediante el juicio de amparo indirecto se puede obtener el mismo efecto nulificador que se consigue por medio de la apelación extraordinaria.

Además, no es necesario para promover dicho amparo agotar previamente los medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como son: el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

El juicio de amparo indirecto procede por falta de emplazamiento legal, en virtud de violarse la garantía de audiencia y la de debido proceso legal consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y será competente para conocer del amparo el juez de Distrito en materia civil conforme a lo estipulado en el artículo 103 fracción primera de la Constitución Política; artículos 10. fracción primera 36, 114 fracción tercera y 115 de la Ley de Amparo; y también artículo 43 fracción séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual nos remite al artículo 107 fracción séptima Constitucional.

Se debe de formular el escrito de demanda ante un juez de Distrito en materia civil que es el competente para conocer del asunto del juicio de amparo, conforme a lo estipulado en los artículos mencionados.

El escrito de demanda en el juicio de amparo debe reunir los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo.

El amparo a que hacemos mención es indirecto o bi-instancial, toda vez que las resoluciones que se dicten por los jueces de Distrito admiten el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

## CONCLUSIONES

1. Para nosotros, medio de comunicación procesal es el instrumento, forma o procedimiento reglamentado y establecido por la ley, por el cual se transmiten ideas, conceptos e informaciones proyectados a las partes que se encuentran relacionadas en un proceso.

2. En el proceso civil mexicano existen diferentes medios de comunicación de la autoridad judicial hacia los particulares, comprendiendo la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento, de acuerdo a lo que disponen los artículos 110 y 114 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalándoseles una forma especial de realizarse. Las comunicaciones procesales hechas en forma distinta a como lo previene el propio código serán nulas; pero si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla, queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

3. En lo que se refiere a la reforma que se hace al artículo 64, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, de fecha 27 de diciembre de 1983, misma que entró en vigor a partir del día 10 de octubre de 1984, se considera que es acertada debido a que en este artículo que se menciona, se atribuye a los secretarios de acuerdos: realizar las notificaciones personales y diligencias decretadas por jueces, en auxi-

lio de los secretarios actuarios no obstante que el secretario de acuerdos ya estaba facultado para realizar notificaciones personales en el juzgado a las partes de los asuntos que se ventilaban ante él en los términos del artículo 110 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

4. Asimismo, estamos de acuerdo con la adición que se hizo al artículo 69 bis de la citada Ley Orgánica, que fue publicada y entrada en vigor con las mismas fechas señaladas anteriormente en el cual pueden ser facultados los pasantes de derecho que estén realizando su servicios social a los Juzgados de primera instancia, de practicar notificaciones personales con excepción de emplazamiento a juicio; además, en los juzgados en que están adscritos se les señalarán sus derechos y deberes. Los pasantes de cada juzgado deberán llevar un libro para registrar sus actuaciones y cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 68 de la mencionada Ley Orgánica.

5. De los diversos medios de comunicación procesal que realiza la autoridad judicial a los particulares destaca especialmente el emplazamiento, ya que este es el primer acto del juez hacia el demandado por medio del cual se le hace saber que se ha entablado una demanda en su contra, del auto que la admitió, y le concede la oportunidad al demandado para que interponga sus defensas y excepciones, contradiciendo así el derecho del actor o demandante.

6. El emplazamiento puede ser nulificado cuando se haya hecho en forma defectuosa o viciada y no cumpla con las formalidades de las garantías constitucionales de audiencia y de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, debido a que para condenar a alguien

en un juicio, hay que oírlo y vencerlo, por lo mismo se debe hacer un emplazamiento legal al demandado.

7. Consideramos que debe reformarse el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que el citatorio que deba dejarse -- cuando no se encuentre el demandado a la primera búsqueda no sea para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, sino debiera ser para hora hábil del día siguiente. Se debe adicionar al párrafo segundo en su parte final del artículo 117 - anteriormente citado, en relación a que cuando no se encuentre el demandado, se debería agregar: que siempre que dichas personas sean capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones.

8. Conviene reformar los renglones 8, 9 y 10 del artículo 119 del código mencionado en virtud de que a la letra dice: "Si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto - por el notificador", debiendo quedar así: si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos - testigos requeridos al efecto por el notificador, que sean - de identidad, que les conste que la persona se está negando a firmar la notificación sea el destinatario de la notificación. Y así le pueda dar plena validez a dicha notificación en juicio.

9. Los medios de impugnación establecidos por el Código de Procedimientos Civiles Distrital, para subsanar - los defectos de los medios de comunicación procesal entre la autoridad judicial y los particulares o sea la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento, son: el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordina

ria; asimismo procede el juicio de amparo el cual, se puede -  
promover sin necesidad de agotar los medios de impugnación -  
anteriormente citados.

## B I B L I O G R A F I A

1. Alvarez, Ursicino, Curso de Derecho Romano, Madrid, 1955, Editorial Revista de Derecho Privado.
2. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil - en México, México, 1977, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición.
3. Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, 1957, Editorial JUS.
4. Bialostosky, Sara, Panorama del Derecho Romano, México, 1982, Textos Jurídicos Universitarios, Primera Edición.
5. Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal - Fiscal, México, 1964, Antigua Librería Robredo, Primera Edición.
6. Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, 1957, Ediciones Jurídicas, Europa-América.
7. De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1951, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, Tercera Edición.
8. Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, 1977, Editorial Porrúa, S. A.

9. Eugene, Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, 1963, Editora Nacional.
10. Floris Margadant S., Guillermo, Derecho Privado Romano, México, 1975, Editorial Esfinge, S.A., Sexta Edición.
11. Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Barcelona, 1936, Traducción Prieto - Castro Leonardo, Adiciones de Niceto Alcalá Zamora Castillo, Editorial Labor, S.A.
12. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, 1984, Editorial Trillas.
13. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, 1981, Textos Jurídicos Universitarios, Segunda Edición (Tercera Reimpresión).
14. Maldonado, Adolfo, Derecho Procesal Civil, México, 1947, Antigua Librería Robredo de José Purrúa e hijos, Primera Edición.
15. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, 1981, Colección Textos Jurídicos Universitarios.
16. Palacio Lino, Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1970, Abeledo, Perrot, Tercera Edición.
17. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, 1965, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.

18. Prieto Castro Ferrandiz, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1951, Editorial -- Revista de Derecho Privado, Tomo I.
19. Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil -- Romano, Buenos Aires, 1954, Ediciones Jurídicas Europa-América.
20. Vicente y Caravantes, José, Ley de Enjuiciamiento, Madrid, 1856, Editorial Imprenta de Gaspar y Roig, Tomo Segundo.

#### LEGISLACION CONSULTADA

21. Código Civil para el Distrito Federal, México, 1982, Editorial Porrúa, S.A., 50a. - Edición.
22. Código de Comercio, México, 1984, Editorial Porrúa, S.A., 43a. Edición.
23. Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal, México, 1982, Editorial - Porrúa, S.A., 28a. Edición. .
24. Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, México, 1872.
25. Código Federal de Procedimientos Civiles, México, 1983, Editorial Porrúa, S.A., 44a. Edición.

26. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1984, Editorial Porrúa, S.A., 72a. Edición.
27. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975.
28. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, - 1983, Editorial Porrúa, S.A., 44a. Edición.
29. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1983, Editorial Porrúa, - S.A., 44a. Edición.
30. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con las Reformas publicadas en el DIARIO OFICIAL del día 27 de diciembre de 1983, la cual - entró en vigor a partir del día 1. de octubre de 1984.